

Joaquín SARRIÓN ESTEVE
(coordinador)

**Materiales prácticos sobre los procedimientos
en la Unión Europea**

*(Training materials on proceedings in the
European Union)*



Forma de cita recomendada:

Sarrión Esteve, J. (coord.) *Materiales prácticos sobre los procedimientos en la Unión Europea*. EUJuris Didactic Materials n.2, 2021. Módulo EUJuris, Facultad de Derecho de la UNED, 2021.

Estos materiales se han realizado en el marco de las actividades del Módulo Jurisdicción y Procedimientos en la Unión Europea (EUJURIS), ref. 621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE, con el soporte del Programa Erasmus+ de la UE.

Descargo de responsabilidad:

El apoyo de la Comisión Europea para la producción de esta publicación no constituye una aprobación del contenido, el cual refleja únicamente las opiniones de los autores, y la comisión no se hace responsable del uso que pueda hacerse de la información contenida en la misma.

El coordinador no se hace responsable de los contenidos, que son responsabilidad del autor.

Licencia de Copyright 2021



Se autoriza: Atribución/Reconocimiento-NoComercial-SinDerivados 4.0 Internacional
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>

© Los demás derechos quedan reservados

© Diseño de logos EUJuris: MSE

Coordinador: D. Joaquín Sarrión Esteve. Investigador Ramón y Cajal, Departamento de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, UNED. IP y Coordinador del Módulo EU Jurisdiction and Proceedings EUJurisEUJuris.

Autores por orden alfabético

D.^a Cristina Elías Méndez. Profesora Titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, UNED.

D. Pedro J. Tenorio Sánchez, Catedrático de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, UNED.

D. Fernando Val Garijo. Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, UNED.

D. Carlos Vidal Prado. Catedrático de Derecho Constitucional, Coordinador del Doctorado en Unión Europea y del Máster en Unión Europea, Facultad de Derecho, UNED.

D. Joaquín Sarrión Esteve. Investigador Ramón y Cajal, Departamento de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, UNED. IP y Coordinador del Módulo EUJuris.

Joaquín SARRIÓN ESTEVE
(coordinador)

**Materiales prácticos sobre procedimientos en la
Unión Europea**

*(Practical materials on proceedings in the European
Unión)*



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union



EUJURIS TRAINING COURSE

Introducción a la Jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

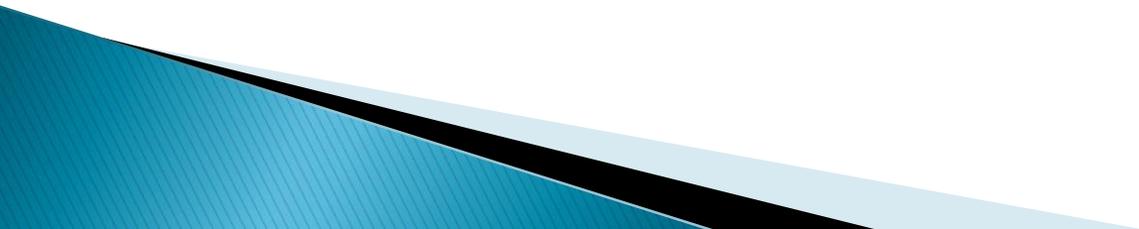
Joaquín Sarrión Esteve
Investigador Ramón y Cajal.
Departamento de Derecho Constitucional, UNED.



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

SUMARIO

- 1. Breves notas introductorias para preparar el estudio (recursos)**
 - 2. La apertura de la Constitución Española**
 - 3. La arquitectura del Derecho de la Unión Europea**
 - 4. La Jurisdicción de la Unión Europea.**
- 

1. Breves notas introductorias para preparar el estudio (recursos)

Acceso a legislación consolidada:

<https://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>

Acceso a la jurisprudencia del TJUE:

<https://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>

<https://curia.europa.eu/>

ABC de la Unión Europea, Borchardt, Klaus-Dieter, Comisión Europea.
Última edición 2018, <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/5d4f8cde-de25-11e7-a506-01aa75ed71a1/language-es>

Código Universitario DUE, BOE, 2019.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=341_Codigo_Universitario_Repertorio_de_Derecho_de_la_Union_Europea&tipo=U&modo=2

1. Breves notas introductorias para preparar el estudio (recursos)

Selección bibliográfica

- ALONSO GARCÍA, R. (2014), *Sistema jurídico de la Unión Europea*, 4ª edición, Civitas -Thomsom Reuters, Madrid.
- ALONSO GARCÍA, R. (2020), *Derecho de la Unión Europea: Textos y Materiales*. 1ª Edición, Civitas- Thomsom Reuters, Madrid.
- ALONSO GARCÍA, R. (2014), *Las sentencias básicas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, 5ª edición, Civitas -Thomsom Reuters, Madrid
- MANGAS MARTÍN, A., y LIÑÁN NOGUERAS, D., (2020), *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 10ª edición, Tecnos, Madrid.
- MOLINA DEL POZO, C. F. (2020). *El tribunal de Justicia de la Unión Europea: procedimiento y recursos*, Aranzadi.
- SARMIENTO, D. (2020). *El Derecho de la Unión Europea*, 3ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2016.

- LEANERTS, K. et al (2015) *EU Procedural Law*, Oxford University Press

2. La apertura de la Constitución Española



Constitución
abierta...

-Art. 10.2 CE:

*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán **de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.***

-Art. 93 CE:

*Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados **por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.** Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.*

2. La apertura de la Constitución Española

Art. 135 CE:

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones a la estabilidad presupuestaria.
2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los **márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.**

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.



Constitución
abierta...

2. La apertura de la Constitución Española



- **Las dos reformas constitucionales que se han adoptado hasta la fecha han derivado de exigencias comunitarias y de la UE:**
 - ✓ Reforma de 27 de Agosto de 1992: art. 13.2 CE (DTC 1 de julio de 1992)
 - ✓ Reforma de 27 de Septiembre de 2011: art. 135.

2. La apertura de la Constitución Española



➤ **Posición tradicional del TC**

✓ El Derecho de la Unión carece de rango constitucional, correspondiendo a los jueces ordinarios la aplicación del mismo (STC 21/1991, de 31 de enero);

✓ Un conflicto con las normas internas no adquiere relevancia constitucional (SSTC 252/1988, de 20 de diciembre, y también en las SSTC 28/1991, de 14 de febrero; 197/1996, de 28 de noviembre).

➤ **Apertura del TC**

2. La apertura de la Constitución Española

➤ Apertura del TC



✓ Control de la falta de planteamiento de la cuestión prejudicial.

- **Amparo en caso de que ello constituya una vulneración de la tutela judicial efectiva y de un proceso con todas las garantías (SSTC 58/2004, de 19 de abril (Sala Segunda), por inaplicación de una ley autonómica vigente, que establece un recargo tributario, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad, ni cuestión prejudicial; 194/2006, de 19 de junio (Sala Segunda), por inaplicación de una ley estatal vigente tributaria sin plantear cuestión prejudicial.**

- **No lo otorga cuando no concurren los presupuestos fijados por el propio DUE, STC 78/2010, de 20 de octubre (Pleno), no era aplicable al caso el Derecho comunitario “ni razione loci ni razione materiae”, por lo que no podía entenderse procedente el planteamiento de la cuestión prejudicial.**



2. La apertura de la Constitución Española

➤ Apertura del TC

- ✓ **Aceptación del principio de primacía** (\neq supremacía). Declaración 1/2004 , de 13 de diciembre. La primacía no se afirma como superioridad jerárquica sino como una exigencia existencial de ese Derecho.
- ✓ **Posibilidad de plantear una cuestión prejudicial** (el mismo TC) ante el TJUE (ATC 867/2011, de 9 de junio).

3. La arquitectura del Derecho de la UE, en el que se integra la Jurisdicción de la UE

Principios constitucionales (De Vergottini): autonomía, primacía, efecto directo

Sistema de relación basado en principios

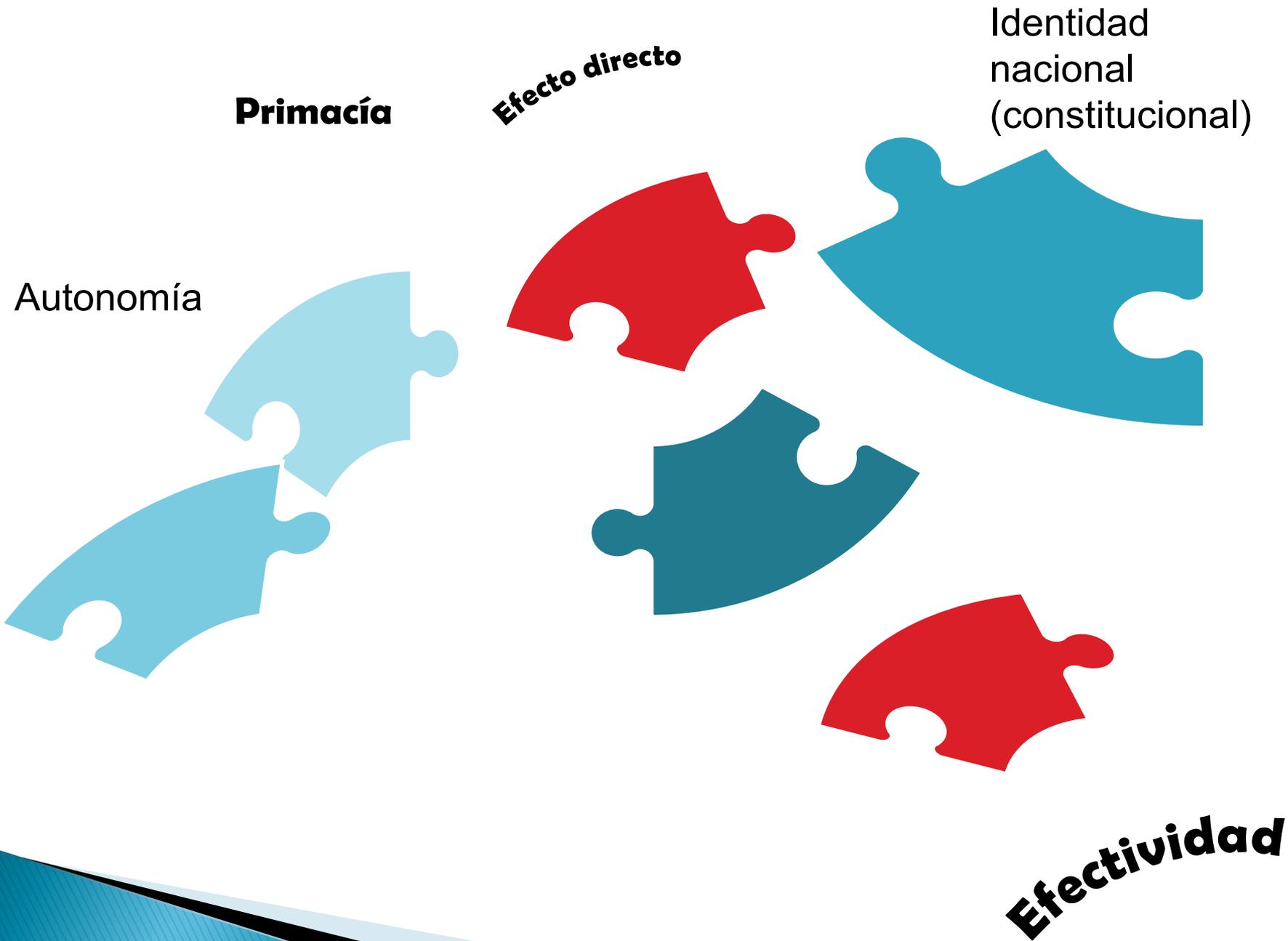
3. La arquitectura del Derecho de la UE, en el que se integra la Jurisdicción de la UE

Principios constitucionales (De Vergottini): autonomía, primacía, efecto directo (*Van Gend & Loos*, 26/62, 1963:, y *Costa*, 6/64, 1964)

Otros relevantes:

- ✓ Principio de competencia / atribución
- ✓ Principio de equivalencia
- ✓ Principio de efectividad
- ✓ Principio de interpretación conforme
- ✓ Principio de cooperación leal
- ✓ Principio de respeto a la identidad nacional (constitucional)
- ✓ Principio autonomía institucional y procedimental

Sistema de
relación basado
en principios



3. La Jurisdicción en la Unión Europea

- Arquitectura con dos niveles jurisdiccionales (Poder Judicial híbrido, Daniel Sarmiento; se comparte la función jurisdiccional, Liñán Nogueas)

Art. 19.1 TUE:

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados.

Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

- ✓ Las resoluciones del juez nacional no pueden ser objeto de impugnación ante el TJUE. No obstante, la Comisión Europea u otro Estado miembro sí puede acudir al TJUE (recurso de incumplimiento o acción de responsabilidad patrimonial); y los particulares pueden acudir a los jueces nacionales.

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ Al TJUE le corresponde en particular garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados (art. 19.1 TUE).

Art. 19.3 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará, de conformidad con los Tratados:

- a) sobre los **recursos** interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas;*
- b) **con carácter prejudicial**, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones;*
- c) en los demás casos previstos por los Tratados.*

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ **Límites de la Jurisdicción.** La Jurisdicción se extiende en principio a todo el **ámbito del DUE**, con carácter general, una vez ha desaparecido la antigua estructura de pilares.

➤ Lo primero que hay que advertir es que delimitar el ámbito del Derecho UE en relación a la jurisdicción del TJUE no es tarea tan sencilla como *a priori* pudiera parecer.

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ Ámbito del DUE,

- ✓ Así, éste ámbito no se circunscribe de forma exclusiva a las materias propias de la competencia europea.
 - ✓ Que una materia sea competencia exclusiva de los Estados miembros no comporta de forma automática su exclusión *ratione materiae* del Derecho UE, sino que los Estados miembros también en el ejercicio de sus competencias exclusivas deben respetar el Derecho UE salvo que se trate de una situación interna sin conexión con el mismo.
 - ✓ Es la existencia de un criterio de conexión con el Derecho UE lo que va determinar en muchos casos que estemos o no dentro del ámbito del Derecho UE, y por tanto, dentro de la jurisdicción del TJUE.
- 

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ Ámbito del DUE,

➤ Esta interpretación extensiva de la jurisdicción, ha permitido al TJUE controlar normativa que en principio es de competencia exclusiva de los Estados miembros:

✓ Normativa tributaria, *Schempp* (C-403/03, 2005); *Comisión c. Bélgica* (C-522/04, 2007); y *Swarz* (C-76/05, 2007).

✓ La inscripción y modificación del nombre en el Registro Civil, en las sentencias *Kostantinidis* (C-168/91,1993), *García Avello* (C-148/02, 2003), *Grunkil-Paul* (C-353/08, 2008), y *Saynt Wittgestein* (C-208/09, 2010).

✓ La revocación de la nacionalidad por parte de un Estado miembro en la sentencia *Janco Rottman* (C-135/08, 2010)

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ Ámbito del DUE,

➤ Esta interpretación extensiva de la jurisdicción, ha permitido al TJUE controlar normativa que en principio es de competencia exclusiva de los Estados miembros:

✓ Una normativa local que prohíbe la entrada en los coffee shops de Maastricht a personas no residentes en los Países Bajos, en la sentencia *Marc Michel Josemans c. Burgemeester van Maastrich* (C-137/09, 2010).

✓ La normativa procesal de un Estado miembro, en las sentencias *Unibet* (C-432/05, 2007), *Pannon GSM* (C-243/08, 2009), *Pénzügyi* (C-137/08, 2010), *Domínguez* (C-282/10, 2012) *Banco Español de Crédito* (C-618/10, 2012), *Aziz c. Catalunya Caixa* (C-415/11, 2013), entre otras.

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ **Límites de la Jurisdicción.** La Jurisdicción se extiende en principio a todo el **ámbito del DUE**, con carácter general, una vez ha desaparecido la antigua estructura de pilares. Sin embargo:

Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. El TJUE no es competente para “comprobar la validez o proporcionalidad de operaciones efectuadas por la policía u otros servicios con funciones coercitivas de un Estado miembro, ni para pronunciarse sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto del mantenimiento del orden público y de la salvaguardia de la seguridad interior” (art. 276 TFUE)

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ Límites de la Jurisdicción.

➤ **PESC.** La PESC se mantiene al margen del control del Tribunal con las excepciones previstas en el art. 275 TFUE, y que somete a su control las medidas y los procedimientos de la PESC para que no invadan competencias fuera de la misma; así como sobre los recursos de anulación de particulares contra decisiones en materia de PESC que establezcan medidas restrictivas de sus derechos.

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ **Límites de la Jurisdicción.** Ejerce funciones de atribución, no generales, y por tanto, no tiene competencias residuales o inherentes.

Art. 13.2 TUE:

“Cada institución actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados, con arreglo a los procedimientos, condiciones y fines establecidos en los mismos. Las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal”.

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

- ✓ El TJUE tiene el monopolio del control de validez de las disposiciones y actos adoptados por las Instituciones de la Unión Europea.
 - Excepciones: a) En caso de una cuestión prejudicial de validez por parte de un juez nacional, cabe la suspensión cautelar, por parte del juez nacional, de la aplicación del acto DUE hasta la resolución; b) El juez nacional puede examinar la validez para confirmar la misma (*Foto-Frost*, C-314/85).
- ✓ Control del TJUE sobre el Derecho nacional limitado a efectos declarativos, aunque el incumplimiento del DUE puede tener consecuencias.
- ✓ El art. 19.1, apartado 2 TUE puede fundamentar la protección de la independencia y estatus del juez nacional, cuando el Estado miembro adopta medidas que ponen en riesgo la tutela judicial efectiva del DUE (*Asociación Sindica de los jueces portugueses*, C-64/16; *Comisión c. Polonia*, C-619/18, *Comisión c. Polonia*, C-192/18)

3. La Jurisdicción en la Unión Europea

➤ Caracteres del TJUE

- ✓ Se trata de una institución de la Unión Europea,
 - ✓ Una jurisdicción obligatoria para las instituciones UE, los Estados miembros, y los particulares.
 - ✓ Actúa como una **jurisdicción internacional**, puede conocer de las controversias entre los Estados miembros que se le planteen mediante un acuerdo;
 - ✓ como una **jurisdicción contencioso-administrativa** al controlar la legalidad de los actos administrativos;
 - ✓ y una **jurisdicción “constitucional”** al resolver sobre las cuestiones fundamentales del Derecho de la Unión Europea (en particular, al garantizar los derechos y libertades fundamentales de la Unión).
- 

¡Gracias por vuestra atención!



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

EJURIS TRAINING COURSE

Aproximación a los procedimientos ante el Tribunal de Justicia

Joaquín Sarrión Esteve
Investigador Ramón y Cajal.
Departamento de Derecho Constitucional, UNED.



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

SUMARIO

- 1. Breves notas introductorias para preparar el estudio (recursos)**
 - 2. Características generales de los procedimientos ante el TJUE**
 - 3. Esquema del procedimiento**
 - 4. Clasificación(es) de los procedimientos ante el TJUE**
 - 5. Aproximación a los procedimientos ante el TJUE**
- 

1. Breves notas introductorias para preparar el estudio (recursos)

Tribunal de Justicia

https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7031/es/

- Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia
- Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales

Tribunal General

https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7040/es/

- Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Reglamento de Procedimiento del Tribunal General
- Normas prácticas de Desarrollo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General

2. Características generales de los procedimientos ante el TJUE

- ✓ Carácter contradictorio
 - ✓ Procedimiento inquisitivo
 - ✓ Asistencia letrada para particulares (excepción cuestión prejudicial, conforme a las normas nacionales)
 - ✓ Lengua del procedimiento. Puede serlo cualquiera de las lenguas oficiales de la UE. La determinación de la lengua sigue una serie de criterios en función del tipo de procedimiento (en la cuestión prejudicial, es la lengua del Estado miembro, en los recursos directos se elige por el demandante, pero si es contra una persona física o persona jurídica de un Estado miembro, debe ser la lengua oficial de ese Estado; las partes pueden solicitar la utilización de otra lengua oficial).
 - ✓ Estructura: Fase escrita y fase oral (con carácter general)
- 

3. Esquema del procedimiento

Esquema del procedimiento

Procedimiento ante el Tribunal de Justicia		
<i>Recursos directos y recursos de casación</i>		<i>Cuestiones prejudiciales</i>
Fase escrita		
<p>Escrito de recurso Notificación del recurso al demandado por el Secretario Publicación de la comunicación del recurso en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C) [Medidas provisionales] [Intervención] Escrito de contestación [Excepción de inadmisibilidad] [Réplica y dúplica]</p>	<p>[Solicitud del beneficio de justicia gratuita] Designación del Juez Ponente y del Abogado General</p>	<p>Resolución de remisión del órgano jurisdiccional nacional Traducción a todas las lenguas oficiales de la Unión Europea Publicación de las cuestiones prejudiciales en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C) Notificación a las partes, a los Estados miembros, a las instituciones de la Unión, a los Estados del EEE EEE al Órgano de Vigilancia de la AELC Observaciones escritas de las partes, de los Estados y de las instituciones</p>
<p>Elaboración del informe preliminar por el Juez Ponente Reunión general de los Jueces y Abogados Generales Atribución del asunto a una de las formaciones del Tribunal de Justicia [Diligencias de prueba]</p>		
Fase oral		
<p>[Conclusiones del Abogado General] Deliberación de los Jueces</p>		
Sentencia		

Las actuaciones facultativas del procedimiento se indican entre corchetes.

En negrita se indican los documentos accesibles al público

Fuente: Web el TJUE

4. Clasificación(es) de los procedimientos ante el TJUE

Los procedimientos, o sistema de recursos o acciones ante el TJUE, se pueden clasificar en función de diferentes criterios:

- Diferenciando entre acciones directas e indirectas, en función de si inician un procedimiento judicial, o se plantean en un procedimiento judicial ya existente como incidentes procesales (Sarmiento)
 - ✓ **Acciones directas:** de control de legalidad de la actividad de la Unión (recurso de anulación, recurso por omisión, acción de responsabilidad extracontractual, recurso de casación, recursos de plena jurisdicción, recurso de revisión, recurso de interpretación) y de control de legalidad de la actividad de los Estados miembros (recurso por incumplimiento)
 - ✓ **Acciones indirectas:** la cuestión prejudicial, la excepción de ilegalidad, las medidas cautelares

4. Clasificación(es) de los procedimientos ante el TJUE

- Atendiendo a si el control que se realiza recae sobre las instituciones de la UE o sobre los Estados miembros (Alonso García):
 - ✓ **El control sobre las instituciones de la Unión:** el recurso de anulación, la excepción de ilegalidad, el recurso por omisión, la cuestión prejudicial de validez, el control previo de los acuerdos internacionales, el recurso por responsabilidad extracontractual;
 - ✓ **El control sobre los Estados miembros:** el recurso por incumplimiento; la cuestión prejudicial de interpretación. Además, del proceso cautelar.

4. Clasificación(es) de los procedimientos ante el TJUE

➤ Clasificándolos en tres grandes grupos, en función de su contenido, así como sumando el criterio anterior (Farihurst):

- ✓ Cuestión prejudicial
- ✓ Acciones directas contra los Estados miembros
- ✓ Control de legalidad sobre los actos de las instituciones

5. Aproximación a los procedimientos ante el TJUE

1) Procedimiento de la cuestión prejudicial sobre la validez o interpretación del Derecho de la Unión (art. 267 TFUE)

2) Control de las violaciones (o de legalidad) del Derecho UE a) por parte de los Estados miembros a través del recurso de incumplimiento (arts. 258-260 TFUE), o bien de las instituciones y órganos de la UE mediante los recursos de anulación (arts. 263 y 264 TFUE), recurso de omisión (art. 265 TFUE), y la excepción de ilegalidad (art. 277 TFUE).

3) Control de la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea (art. 268 TFUE)

4) Resolución de los litigios entre la Unión Europea y los funcionarios y demás agentes a su servicio (art. 270 TFUE).

5) Dictámenes consultivos en relación a los acuerdos internacionales (art. 218.11 TFUE)

2. a) Control de las violaciones del Derecho UE por parte de los Estados miembros a través del recurso de incumplimiento (arts. 258-260 TFUE).

- Es un instrumento que sirve para controlar el cumplimiento por parte de los Estados miembros del ordenamiento de la Unión Europea, tanto del Derecho Originario y Derivado como también de los actos vinculantes de las instituciones, acuerdos y normas internacionales que obliguen a la Unión y las sentencias TJUE.
- **Legitimación activa.** Corresponde a la Comisión Europea (art. 258 TFUE), los Estados miembros (art. 259 TFUE), y excepcionalmente al Consejo de Administración del Banco Europeo de Inversiones y al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo en sus ámbitos competenciales.
- Se trata de un mecanismo con dos partes o fases, una prejudicial de carácter administrativo, y otra judicial o jurisdiccional, con excepción de algunos casos como las ayudas de Estado que se limitan a la segunda fase.

2. a) Control de las violaciones del Derecho UE por parte de los Estados miembros a través del recurso de incumplimiento (arts. 258-260 TFUE).

- **Fase prejudicial.** La Comisión, que es quien de forma ordinaria plantea un recurso por incumplimiento, tras detectarlo, remite un requerimiento al Estado miembro identificando la infracción y solicitarle que le remita observaciones sobre la misma.
 - ✓ Si las observaciones del Estado no convencen a la Comisión, o bien no las envía, entonces la Comisión le envía un dictamen motivado delimitado el incumplimiento, y dando un plazo para que ponga fin al mismo, indicando incluso lo que debe realizar a tal efecto.
 - ✓ Si el Estado no cumple con el dictamen motivado, la Comisión puede interponer la demanda ante el Tribunal para iniciar la fase judicial.
 - ✓ El TJUE ha determinado que la Comisión no está obligada a iniciar esta segunda fase aunque el Estado no se avenga al cumplimiento del dictamen motivado, por lo que goza de un poder discrecional (*Fruit v. Comisión*, 247/87, 1989).

2. a) Control de las violaciones del Derecho UE por parte de los Estados miembros a través del recurso de incumplimiento (arts. 258-260 TFUE).

➤ Fase judicial.

- ✓ La Comisión, presenta la demanda de incumplimiento aportando los elementos constitutivos de la prueba del incumplimiento por parte del Estado miembro, siendo requisito que se acredite el dictamen motivado y su relación con la demanda de incumplimiento (elementos de hecho y de derecho).
- ✓ El cumplimiento por parte del Estado no supondrá el fin del procedimiento salvo desistimiento de la Comisión.
- ✓ La sentencia declara la existencia o no de un incumplimiento, y en caso de existir, el Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias para ejecutar la sentencia y eliminar dicho incumplimiento (art. 260.1 TFUE). Además, los particulares podrán reclamar daños y perjuicios por la violación del Derecho UE (*Francovich*, 6y 9/90, 1991)

2. a) Control de las violaciones del Derecho UE por parte de los Estados miembros a través del recurso de incumplimiento (arts. 258-260 TFUE).

➤ Fase judicial

- ✓ En caso de falta de ejecución de la sentencia declarativa de incumplimiento la Comisión puede solicitar al TJUE una suma a tanto alzado y/o una multa coercitiva al Estado miembro (arts. 260.2 y 3 TFUE).
- ✓ Asimismo, cabe que la Comisión solicite en el propio recurso, si es por incumplimiento de la obligación de informar sobre las medidas de incorporación de una directiva, que se impugna una multa en la misma sentencia declarativa (260.3 TFUE)

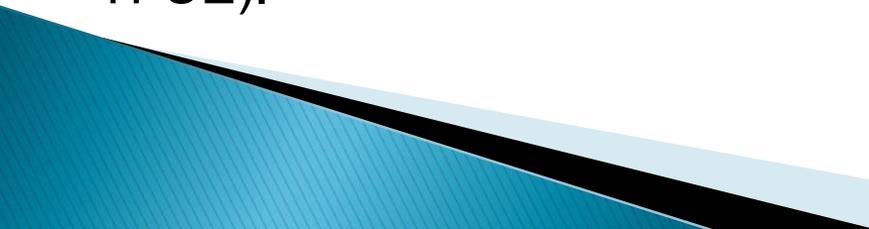
2 b) Control de las violaciones del Derecho de la UE por las instituciones y órganos de la UE mediante el recurso de anulación (arts. 263 y 264 TFUE)

- ✓ Es un mecanismo que permite el control de las violaciones del Derecho de la Unión por parte de las instituciones y órganos de la UE que estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, a instancia de un Estado miembro, el PE, el Consejo o la Comisión, así como también el TCU, el BCE, y el Comité de las Regiones exclusivamente a efectos de salvaguardar sus prerrogativas; las personas físicas o jurídicas contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución (art. 263 TFUE).

2 b) Control de las violaciones del Derecho de la UE por las instituciones y órganos de la UE mediante el recurso de anulación (arts. 263 y 264 TFUE)

- ✓ Los recursos deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo (art. 263 TFUE).
 - ✓ Si el recurso fuere fundado, el TJUE declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado, constituyendo una sentencia con valor de cosa juzgada y con un alcance *erga omnes* y *ex tunc*. Sin embargo, el Tribunal indicará, si lo estima necesario, aquellos efectos del acto declarado nulo que deban ser considerados como definitivos (art. 264 TFUE).
- 

2 b) Control de las violaciones del Derecho de la UE por las instituciones y órganos de la UE mediante el recurso por omisión (art. 265 TFUE).

- ✓ Es un mecanismo que permite el control de la inactividad de las instituciones y órganos de la UE cuando están obligadas a actuar, a instancia de los Estados miembros y las demás instituciones de la Unión, así como de las personas físicas y las personas jurídicas (en queja) siempre que deban ser destinatarios del acto (o bien conforme a la jurisprudencia del TJUE cuando aun no siendo sus destinatarios se omite la adopción de un acto que les afecte directa e individualmente, o bien cuando sean potenciales destinatarios).
 - ✓ El recurso sólo será admisible si la institución u órgano de que se trate hubiera sido requerido previamente para que actúe, pudiendo plantear el recurso si no se ha producido una definición de la posición en el transcurso de dos meses, dentro de un plazo de dos meses (art. 265 TFUE).
- 

2 b) Control de las violaciones del Derecho de la UE por las instituciones y órganos de la UE mediante el recurso por omisión (art. 265 TFUE).

- ✓ La sentencia del TJUE se limita a declarar la existencia de inactividad en violación del Derecho de la Unión.
 - ✓ De conformidad con el art. 266 TFUE la institución, órgano u organismo del que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria a los Tratados, estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del TJUE.
- 

2 b) Control de las violaciones del Derecho de la UE por las instituciones y órganos de la UE mediante la excepción de ilegalidad (art. 277 TFUE)

- ✓ Es un procedimiento de "control incidental de la legalidad" (Liñán Nogueras) que permite controlar la legalidad de un acto o disposición de alcance general dentro de un procedimiento en el que se impugna un acto de aplicación de la misma.
- ✓ No se trata por tanto de una vía procesal autónoma de acceso al TJUE, sino de una alegación *ex parte* dentro de un recurso (Alonso García, 2014:239).

2 b) Control de las violaciones del Derecho de la UE por las instituciones y órganos de la UE mediante la excepción de ilegalidad (art. 277 TFUE)

Art. 277 TFUE:

- ✓ *"Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo sexto del artículo 263, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un acto de alcance general adoptado por una institución, órgano u organismo de la Unión podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea alegando la inaplicabilidad de dicho acto por los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 263."*
- ✓ La apreciación de la excepción de ilegalidad por parte del TJUE supone la inaplicabilidad de la disposición de carácter general en el litigio principal (efectos *inter partes*) sin gozar de alcance general o *erga omnes*, sin perjuicio de que la institución, órgano u organismo de adopción estará obligado a asumir la decisión del TJUE, y las medidas que se deriven de la misma, procediendo en su caso a la abrogación de la disposición.

4) Resolución de los litigios entre la Unión Europea y los funcionarios y demás agentes a su servicio (art. 270 TFUE).

- ✓ Se trata de un mecanismo que permite a los funcionarios y demás agentes al servicio de la Unión Europea demandar a las instituciones europeas si consideran lesionados sus derechos.
- ✓ Es competente para resolver estos litigios el Tribunal General (antes era competente el Tribunal de la Función Pública). Cabe recurso de casación ante el **Tribunal de Justicia**.

5) Dictámenes consultivos en relación a los acuerdos internacionales (art. 218.11 TFUE)

- Se trata del control previo sobre la compatibilidad con los Tratados de un proyecto de acuerdo entre la UE y uno o varios terceros Estados o una organización internacional.
- Constituye una facultad potestativa que puede ejercer un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.
 - ✓ Ahora bien, si el dictamen fuera negativo, considerando el TJUE que existe una incompatibilidad, entonces el dictamen es vinculante, y no podrá entrar en vigor el acuerdo previsto, salvo modificación del mismo o de los Tratados constitutivos.

Bibliografía

Selección bibliográfica

- ALONSO GARCÍA, R. (2014), *Sistema jurídico de la Unión Europea*, 4ª edición, Civitas -Thomsom Reuters, Madrid.
- ALONSO GARCÍA, R. (2020), *Derecho de la Unión Europea: Textos y Materiales*. 1ª Edición, Civitas- Thomsom Reuters, Madrid.
- ALONSO GARCÍA, R. (2014), *Las sentencias básicas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, 5ª edición, Civitas -Thomsom Reuters, Madrid
- MANGAS MARTÍN, A., y LIÑÁN NOGUERAS, D., (2020), *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 10ª edición, Tecnos, Madrid.
- SARMIENTO, D. (2020). *El Derecho de la Unión Europea*, 3ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2016.

¡Gracias por vuestra atención!



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

EUJURIS TRAINING COURSE

El procedimiento prejudicial: Caso 1

María José Cabezudo Bajo
Catedrática de Derecho Procesal
Departamento de Derecho Procesal-UNED



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

EUJURIS TRAINING COURSE

Sumario

- I. Aproximación al procedimiento prejudicial**
- II. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de septiembre de 2023**
Asunto C-162/22, Lietuvos Respublikos generalinė prokuratūra
- III. Cuestiones a resolver**



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

I. Aproximación al procedimiento prejudicial

El procedimiento prejudicial: art.267 TFUE; art. 19 TUE; art. 23-46 del Estatuto del TJUE; arts. 93-118 Reglamento Procedimiento TJ

1. Acción indirecta: se desarrollan siempre en el marco de otro procedimiento judicial (distinto del principal).

En las acciones indirectas, el procedimiento principal puede tramitarse ante tribunal nacional o Tribunal de la Unión- por ejemplo: CP (Tribunal EEMM) y el resto de las acciones indirectas, el procedimiento principal se desarrolla ante Tribunal de la Unión (excepción de ilegalidad y las medidas cautelares).

2. Es un incidente procesal: juez nacional plantea una pregunta al TJ sobre la interpretación o validez del Derecho de la Unión (en este caso en otro procedimiento y ante otro órgano jurisdiccional):

P/T: interpretación de los tratados e interpretación y validez de actos adoptados por instituciones, órganos u organismos de la Unión.

3. Tipos: de interpretación y de validez:

instrumento clave para dar eficacia y coherencia al D de la Unión- ante falta de un recurso directo ante TUnión contra sentencias firmes de tribunales nacionales: una ambas jurisdicciones:

P/T: garantizar interpretación y aplicación uniforme del Derecho de la Unión en el territorio de la Unión.

*No es duda de interpretación o validez del derecho nacional o de cuestiones de hecho suscitadas en el litigio principal

De interpretación:

-Es un mecanismo de auxilio judicial.

Pero no solo eso: también procedimiento de control de actividad normativa de los EEMM porque EEMM no plantean duda en abstracto de un precepto de la Unión: sino vinculado al derecho nacional: hay “algo” en su D nacional que les impide aplicar correctamente la norma europea. ¿Cómo interpretar norma europea para acompañarlo con Derecho nacional? Puede terminar en que tribunal nacional: inaplicar y anular Derecho nacional

*Problema de incompatibilidad entre la norma nacional y la europea: y el TJ no anula el derecho nacional pero hace un juicio de legalidad: *Solo pueden declarar la “incompatibilidad del Derecho nacional respecto al Derecho de la Unión: resoluciones meramente declarativas.

VIQ: En recomendaciones del TJ a los órganos jurisdiccionales sobre las cuestiones prejudiciales: DOUE 8/11/2019 (2019/C 380/01): *cuestión de interpretación nueva y de interés general para la aplicación uniforme del Derecho de la UE o cuando no existe jurisprudencia que de la necesaria orientación para abordar una cuestión jurídica nueva.*

De validez:

Dudas sobre la legalidad de un acto de la Unión: solo T Unión son competentes para declarar ilegalidad los actos de Unión.

4. Competencia

TJ: si interprete ultimo del D Unión es el TJ: lógico que se le otorgue esta competencia para salvaguardar la unidad y coherencia interna en aplicación del Derecho de la Unión.

TG: competente solo en materias concretas: art. 256 TFUE (aligerar de trabajo: temas de derecho de la competencia...)

5. “Órgano jurisdiccional”: 267 TFUE concepto autónomo de Derecho de la Unión: jurisprudencia lo ha delimitado (Sarmiento): p. ej: Tdefensa competencia español si pero italiano no, LAJ no es tribunal, Tribunal Económico-administrativo sí...)

Inicialmente muy amplio y muy criticado- se ha ido restringiendo.

En recomendaciones del TJ a a los órganos jurisdiccionales sobre las cuestiones prejudiciales: DOUE 8/11/2019 (2019/C 380/01): Juez nacional debe valorar necesidad y pertinencia de plantear una CP.

6. Planteamiento de la cuestión prejudicial: carácter facultativo u obligatorio

-Depende de si el juez nacional conoce en ultima instancia o no (si su decisión es susceptible o no de recurso): derecho de defensa!

Carácter facultativo: si cabe recurso

Carácter obligatorio: no cabe recurso: Recomendaciones DOUE 8/11/2019 (2019/C 380/01):

-De qué tipo de recurso: es concepto no autónomo del D. Unión y depende de lo dispuesto en cada derecho nacional

si es un recurso por motivos tasados y excepcional que no permite la aplicación del Derecho de la Unión (R. revisión o amparo): no es recurso del 267: obligatorio

si es recurso extraordinario pero con motivos que permiten aplicar Derecho nacional: si es recurso del 267: facultativo

-Obligación de plantear CP tiene excepciones: establecidas por jurisprudencia

“acto claro”: realmente no hay duda razonable sobre su interpretación: juez nacional habrá de comparar diferentes versiones lingüísticas y hacer análisis sistemático de norma a la luz del Derecho de la Unión: doctrina criticada y matizada por TJ: solo lo que pueda exigírsele al juez nacional.

“acto aclarado”: si ya el TJ anteriormente había resuelto una cuestión idéntica o cuya solución sea aplicable al caso aunque circunstancias y procedimiento no sea idéntico: **salvo que el objeto del litigio afecte a la validez del acto de la Unión**: en ese caso será necesario plantear CP ya sea en primera o última instancia.

(Salvo, por ejemplo que se trate de una cuestión en la que el tribunal se tenga que pronunciar sobre la **validez positiva del acto**: que declare que es conforme al Derecho de la Unión).

7. Discrecional del órgano judicial nacional para plantear CP: qué margen tiene?

Es libre para determinar contenido de CP: y para fijar la pregunta: contenido mínimo: art. 94 Reglamento de Procedimiento TJ: si no se cumple: art. 53.2 RPTJ puede declararse incompetente o inadmitir la petición.

Puede plantearla de oficio o a instancia de parte (pero las partes no le vinculan, tanto si deciden que si como si no lo solicitan: es una prerrogativa del tribunal plantearla)

¿Pueden recurrir las partes el auto de planteamiento de la CP?: TJ al principio lo permitió pero poco a poco lo fue limitando hasta casi admitir que los Derechos nacionales no debían permitirlo. De hecho: TS: contra auto de planteamiento de CP no cabe recurso.

8. Admisibilidad

Juez nacional fija libremente objeto de la pregunta siempre que se trate de interpretación o validez de Derecho de la Unión.

P/t: interpretación de Derecho nacional o cuestiones de hecho no son admitidas por TJ: PERO lo cierto es que bastantes CP tienen como fin que el TJ determine si el Derecho nacional es compatible con Derecho de la Unión: TJ tendrá que apreciar el sentido de la norma nacional cuestionada y si para ello tiene que entrar en los hechos del litigio lo hará.

Causas de inadmisibilidad: recopilados en la sentencia Ullens de Schooten (C-268/15, EU: C: 2016: 874).

1. Cuestión planteada tiene que tener relación evidente con el litigio principal: incluso TJ reformula CP para poder admitirla: El Derecho de la Unión tiene que ser el aplicable al asunto controvertido en el litigio principal.
2. Tiene que referirse a dudas sobre interpretación y validez del Derecho de la Unión
3. CP debe contener elementos de hecho y de Derecho necesarios para que el TJ dé respuesta útil.
4. Realmente la CP debe plantearse dentro de un verdadero litigio nacional (no vale que las partes hayan “creado” la CP: cuando el problema sea de naturaleza hipotética. Yo: Necesaria para resolver conflicto
5. Juez nacional no puede plantear CP si el recurrente (parte actora) en el litigio nacional es un particular que esta legitimado para presentar un recurso de anulación del acto de la Unión sobre el que se duda sobre su validez. Criterio muy criticable porque no es fácil que un particular sepa que está legitimado para ello.

9. Plazo: amplísimo: a lo largo de cualquier fase del procedimiento nacional principal.

Pero: “Recomendaciones...”- DOUE 8/11/2019 (2019/C 380/01): en un momento en que el juez nacional pueda determinar con suficiente precisión el contexto fáctico y jurídico del asunto- resulta conveniente tras debate contradictorio.

A partir de aquí: La decisión del órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento y somete el asunto al Tribunal de Justicia será notificada a este último por dicho órgano jurisdiccional nacional.

El Secretario del Tribunal de Justicia notificará tal decisión a las partes litigantes, a los Estados miembros y a la Comisión, así como a la institución, órgano u organismo de la Unión que haya adoptado el acto cuya validez o interpretación se cuestiona.

En el plazo de dos meses desde esta última notificación, las partes, los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, la institución, órgano u organismo de la Unión que haya adoptado el acto cuya validez o interpretación se cuestiona tendrán derecho a presentar al Tribunal de Justicia alegaciones u observaciones escritas.

10. Si juez nacional se niega a plantear CP (y dicta sentencia)

-Tratados no contemplan acción directa ante los Tribunales de la Unión

Pero TJ: susceptible de control a través de recurso por incumplimiento (de naturaleza judicial: por sentencias contrarias al Derecho de la Unión y dictadas sin haber planteado CP)

-La negativa del juez nacional también puede recurrirse ante Tribunales del Estado miembro: diferenciar

. Vías de recurso basadas en el Derecho de la Unión

Acciones resarcitorias previstas en Derecho nacional pero interpretadas por criterios del TJ para supuestos de “responsabilidad patrimonial del Estado”.

*Recientemente TJ: Comisión puede interponer recurso por incumplimiento contra tribunal del Estado que no plantea cuestión prejudicial.

. Vías de recurso basadas en el Derecho nacional

Cada EEMM establece mecanismos para controlar resoluciones judiciales incluidas aquéllas que dan como resultado no plantear CP.

España: régimen ordinario de recursos (el Jnacional que no plantea CP lo indicará en sentencia): agotar vía judicial y en su caso TC (amparo: tutela judicial efectiva)

11. Efectos de sentencia prejudicial

Se trata de sentencia con la que se interpreta Derecho de la Unión con efectos en toda la Unión.. Por ello: efectos *ex tunc* y *erga omnes*

-Efectos temporales: *ex tunc*: sí efecto retroactivo

Se aplica a situaciones nacidas anteriormente y que no están definitivamente cerradas.

Pero EEMM pueden limitar este efecto: ej (temporal). Si sentencia prejudicial confirma ilegalidad de un impuesto (previsto en derecho unión): particulares podrán pedir reembolso de lo indebidamente cobrado. Pero el EM puede establecer un *plazo para reclamar* fuera del cual no habrá reembolso.

- Efectos subjetivos: *erga omnes*

. Sobre el órgano jurisdiccional (nacional): sentencia prejudicial es de obligado cumplimiento: si no lo aplica y no resuelve conforme a sentencia prejudicial dictada por TJ: cabría recurso por error de derecho.

Por otro lado: si Tribunal nacional remitente no está de acuerdo puede plantear “otra” cuestión prejudicial.

. Sobre los demás órganos del Estado: p/t: ej. Implicará revisión de actos administrativos dictados conforme a norma europea nula: salvo que el acto administrativo haya sido confirmado por sentencia judicial firme y no exista cauce según Derecho nacional para revisarla de nuevo.(yo: Cosa juzgada)

. Sobre los demás EEMM y todas las Instituciones de la Unión: por supuesto también efectos *ex tunc*

- Los efectos anteriores se dan respecto del contenido de toda la sentencia: fallo y motivación. Incluso (es excepcional) en sentencias *ultra petita*: mas alla de la pregunta (pero que era necesario abordar cuestiones accesorias para dar una *respuesta útil* a pregunta formulada).

VIQ: “Recomendaciones...” - DOUE 8/11/2019 (2019/C 380/01): El TJ no es quien aplica el D Unión: se pronuncia sobre interpretación o validez del D Unión para dar respuesta útil para que sea el Tribunal nacional del EM quien resuelva el litigio principal. El Tribunal nacional debe extraer las consecuencias concretas para resolver incluso pudiendo llegar a anular el derecho nacional por ser incompatible con D Unión.

**II. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de septiembre de 2023
Asunto C-162/22, Lietuvos Respublikos generalinė prokuratūra**

III. Cuestiones a resolver

Lea la sentencia conteste a las siguientes preguntas:

1. ¿Quiénes son las partes en el procedimiento?
 2. ¿A quién puede pedir el Tribunal de Justicia documentos e informaciones que considere necesarias para el procedimiento?
 3. ¿Se celebra una vista pública? ¿Pueden practicarse medios de prueba?
 4. ¿Cuál debe ser el contenido de la cuestión prejudicial?
 5. ¿Qué hubiera podido ocurrir si la respuesta a esta cuestión no hubiera planteado ninguna duda razonable?
 6. ¿Cómo cabe proceder si la decisión prejudicial no ofrece a los órganos jurisdiccionales nacionales suficiente información?
- 

¡Gracias por vuestra atención!



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

EJURIS TRAINING COURSE

El recurso de casación: caso 2

María José Cabezudo Bajo
Catedrática de Derecho Procesal
Departamento de Derecho Procesal-UNED



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

EUJURIS TRAINING COURSE

Sumario

- I. Aproximación al recuso de casación**
- II. Sentencia CSUE/KF (C-14/19 P, EU: C: 2020: 492) de 25 de junio de 2020 (en documento adjunto).**
- III. Cuestiones a resolver**



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

I. Aproximación al recurso de casación

Art. 56 y ss Estatuto TJUE y 167 y ss Reglamento Procedimiento del TJ

1. Recurso extraordinario: solo revisión de cuestiones de Derecho

2. Competente TJ: 256.1.II TFUE

3. Resoluciones recurribles Contra resoluciones (sentencias y autos) dictados por el TG

que pongan fin al proceso

resuelvan parcialmente cuestión de fondo

pongán fin a incidente procesal sobre una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad

Otros supuestos establecidos por jurisprudencia: no cabe recurso contra decisión de suspensión.

4. Partes:

Cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas.

Coadyudantes (3 que interviene sin ser parte para apoyar a una de las partes) siempre que no sean ni EEMM o instituciones siempre que la resolución del TG les afecte directamente

EEMM e Instituciones que no hayan intervenido en el litigio podrán interponer Recasación aunque la resolución no les afecte.

5. Motivos: error de Derecho: art. 58 Estatuto TJUE

Incompetencia del Tribunal General

Irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte recurrente

Violación del Derecho de la Unión por parte del Tribunal General.

*La imposición y la cuantía de las costas no constituirán por sí mismas un motivo de interposición del recurso de casación.

Solo cuestiones de Derecho pero no de hecho: excepciones:

- . Incumplimiento de normas procesales relativas a cómo se obtiene la prueba
- . “Desnaturalización de los hechos”: manifiesto error en la apreciación de los hechos siempre que el error haya condicionado la aplicación de las normas.
- . Error en la calificación de los hechos

6. Plazo: 2 meses desde la notificación de resolución recurrible

7. Admisibilidad del recurso (art. 58 Estatuto TJUE)

El recurso de casación se admitirá a trámite, total o parcialmente, según las modalidades fijadas en el Reglamento de Procedimiento, cuando suscite una cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.

La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite del recurso de casación será motivada (auto motivado: 170. ter.3 Reglamento Procedimiento) y se publicará.

Art. 170 bis Reglamento Procedimiento: la parte recurrente adjuntará a su recurso de casación una solicitud de admisión a trámite de dicho recurso, en la que expondrá la cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión que el recurso suscita y en la que figurarán todos los datos necesarios para permitir que el Tribunal se pronuncie sobre esa solicitud. De no existir tal solicitud, el Vicepresidente del Tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso de casación.

Art. 170. ter. 4 Reglamento Procedimiento: Cuando con arreglo a los criterios formulados en el artículo 58 *bis*, párrafo tercero, del Estatuto se admita a trámite, en todo o en parte, el recurso de casación, el procedimiento seguirá desarrollándose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 a 190 *bis* del presente Reglamento. El auto contemplado en el apartado anterior será notificado, junto con el recurso de casación, a las partes en el asunto de que se trate ante el Tribunal General y en él se precisarán, cuando el recurso de casación se admita a trámite parcialmente, los motivos o las partes del recurso de casación que deberán tratarse en el escrito de contestación.

Art. 171 y ss: Se contesta recurso, réplica dúplica, adhesión a la casación

8. Efectos

Interposición del recurso no produce efectos suspensivos, salvo decisión en contra del Tribunal Justicia. EXCEPCIÓN (sí produce efectos suspensivos): se pretende anular un reglamento (art. 60.2 Estatuto: transcurridos 2 meses desde para recurrir en casación o a partir de su desestimación)

Si se desestima Rcasación: confirma legalidad de sentencia o auto recurrido del TG.

Puede ser que TJ confirme error sobre motivación pero sobre el fallo: se desestima recurso pero se sustituyen los argumentos de la sentencia del TG.

Si se estima R casación: se anula total o parcialmente sentencia o auto del TG. Dos opciones:

- . TJ resuelve el litigio si es posible o

- . Devuelve el asunto al TG para que resuelva: según jurisprudencia- cuando el asunto necesita nueva apreciación de hecho o cuando se confirme que la resolución del TG no resolvió todos los argumentos planteados por las partes.

Si se devuelve al TG: TG está vinculado por cuestiones de Derecho resueltas en la resolución del TJ.

II. Sentencia CSUE/KF (C-14/19 P, EU: C: 2020: 492) de 25 de junio de 2020 (en documento adjunto).



III. Cuestiones a resolver

Lea la sentencia CSUE/KF (C-14/19 P, EU: C: 2020: 492) de 25 de junio de 2020 (en documento adjunto) y conteste a las siguientes preguntas:

1. ¿Qué problemas se plantearon en torno a la competencia del Tribunal General?
 2. Sobre la admisibilidad del recurso de anulación ante el TG, ¿se trataba de un acto susceptible de ser recurrido en anulación? ¿solo son recurribles en anulación los actos previstos en el art. 288 TFUE?
 3. ¿Ha habido falta de motivación en la sentencia recurrida dictada por el Tribunal General?
 4. ¿Ha tenido lugar por parte del TG una desnaturalización de los hechos? Esto es un motivo para fundamentar el recurso de casación?
 5. ¿Se ha vulnerado el art. 41 de la Carta de Derechos Fundamentales relativo al “Derecho a una buena administración y, en concreto, el derecho a ser oído?”
- 

¡Gracias por vuestra atención!



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

EUJURIS TRAINING COURSE

Los particulares ante el Tribunal General de la UE

Fernando Val Garijo
Derecho internacional público



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

Introducción

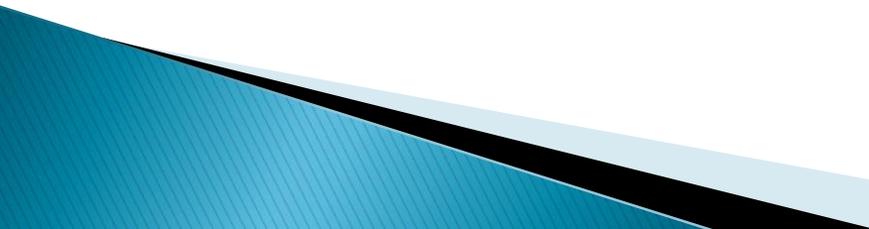
- ▶ Objeto de la sesión. **Examinar aspectos claves de la actuación de los particulares ante el Tribunal General en tres recursos directos:**
 1. Recurso de anulación (art. 263 TFUE)
 2. Recurso por omisión (art. 265 TFUE)
 3. Recurso por responsabilidad extracontractual (arts. 268 y 340 TFUE)

- ▶ **No se examinan:**
 1. Cuestión prejudicial
 2. Recurso por incumplimiento contra EM

Tribunal General

- ▶ **Tribunal General, Tribunal de Justicia, TJUE. TG, reglas propias de procedimiento**
- ▶ **TG: 2 jueces por EM. Salas de 1,3,5 jueces. Gran Sala de 15**
- ▶ **Procedimiento:**
 1. **Fase Escrita.** Solicitud enviada por abogado o agente a la Secretaría. Comunicación DOUE. Notificación demandado. Escritos de contestación, réplica y dúplica
 2. **Fase Oral.** A petición de una de las partes o a iniciativa TG
 3. **Procedimiento acelerado**
 4. **Posibilidad de medidas provisionales**
 5. **Obligación de utilizar e-curia**

Particulares

- ▶ **Particulares: personas físicas o jurídicas** (empresa, ONG, asociación profesional etc.). Partes principales (demandante/demandado; recurrente/recurrido)
 - ▶ **Partes coadyuvantes:** cualquier persona física o jurídica que pueda demostrar un interés jurídico en un asunto sometido al TG. Interviene mediante declaración de apoyo o rechazo a los escritos de las partes. Posible contestación.
- 

Representación

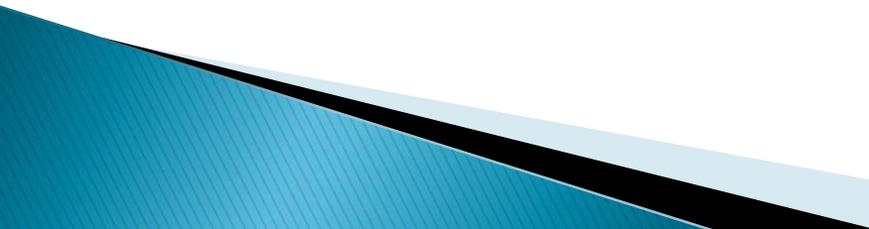
- ▶ Los particulares deben estar representados por abogado autorizado a ejercer ante un tribunal de un EM UE o EEE
- ▶ Autorización para ejercer: cuestión de Derecho nacional.
- ▶ Concepto de “abogado”, cuestión de Derecho UE
- ▶ **Abogado: Independencia.** Ha de tener la condición de tercero respecto de la parte demandante/demandada. (Ejecutivo senior (?). Profesor universitario respecto a universidad (?))
- ▶ Instituciones UE y EM, representados por agentes
- ▶ Abogados, agentes y asesores gozan de inmunidad. Documentación no puede ser

Particulares en el recurso de anulación

- ▶ **Art. 263 TFUE:** Toda persona física o jurídica podrá interponer recurso (de anulación)
 1. Contra los actos de los que sea destinataria
 2. Contra actos que la afecten directa e individualmente. Requisitos separados y cumulativos
 3. Contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución

- ▶ **Afectación directa, afectación individual y acto reglamentario que no incluya medidas de ejecución, no definidos en los tratados ni en el Derecho derivado UE. Definición jurisprudencial**

Acto dirigido a una persona

1. **Decisión individual, caso más común**
 2. **Ejemplos:**
 - ▶ Decisión de la Comisión sobre infracción normas de competencia entre empresas en el mercado interior
 - ▶ Decisión de la Comisión sobre una fusión de empresas
 - ▶ Decisión de una Institución UE u organismo confirmando el rechazo al acceso de un particular a un documento
- 

Afectación Directa

- ▶ **Dos criterios:**
 1. **El acto ha de afectar a la situación jurídica del recurrente**
 2. **La ejecución del acto debe ser puramente automática, resultado de normas UE sin intermediación de otras normas. Los responsables de la ejecución del acto no gozan de margen de discrecionalidad**

 - ▶ **Dreyfus c. Comisión, 1998**
- 

Afectación Individual (I)

- ▶ Interpretación jurisprudencial estricta. Afectación individual no significa que la posición jurídica del recurrente haya sido modificada por el acto
- ▶ Plaumann c. Comisión, 1963 (*leading case*):

“les atañe debido a ciertas cualidades que les son propias o a una situación de hecho que les caracteriza en relación con cualesquiera otras personas y, por ello, les individualiza de una manera análoga ala del destinatario”

- ▶ Estándar/test. La decisión depende de las circunstancias del caso concreto.
- ▶ Distinción entre medidas de aplicación individual y general

Afectación Individual (II)

- ▶ Si se pretende recurrir una **medida de aplicación individual**, el recurrente ha de formar parte de una categoría cerrada de destinatarios, i.e., a un grupo de personas identificable antes de la adopción del acto recurrido (Bactria Industriehygiene Service c. Comisión, 2003)
- ▶ Si se pretende recurrir una **medida de aplicación general**, no es suficiente ser miembro de una categoría cerrada. Solo circunstancias excepcionales hacen que una persona física o jurídica sea afectada individualmente por una medida de aplicación general. Ejemplos.

Acto reglamentario sin medidas de ejecución

- ▶ Acto de aplicación general no legislativo. Un acto legislativo es adoptado a través del PLO o de un PLE

- ▶ Ejemplos de actos reglamentarios:
 1. Actos delegados (art. 290 TFUE)
 2. Actos de ejecución (art. 291 TFUE)
 3. Actos adoptados conforme al procedimiento de reglamentación con control (PRC)

- ▶ Microban c, Comisión, 2011

Otros recursos directos

- ▶ **Recurso por omisión:** legitimación activa similar al recurso de anulación, con el requisito añadido de haber formulado el requerimiento.
- ▶ **Recurso por responsabilidad extracontractual.** Es un recurso de responsabilidad por daños. Legitimación activa corresponde a cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un daño a causa de una infracción del Derecho de la UE por parte de una Institución u organismo de la UE

¡Gracias por vuestra atención!



With the support of the
Erasmus+ Programme
of the European Union

EU Jurisdiction and Proceedings- *EUJuris*
Jean Monnet Module
621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE.

Relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Pedro Tenorio Sánchez

Catedrático de Derecho Constitucional. UNED.
Ex letrado del Tribunal Constitucional.

pedrojuliotenorio@gmail.com

Madrid. Viernes 16 de septiembre de 2022

Tabla de contenidos

- 1. Diálogo entre tribunales y protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo.
- 2. Importancia de la cuestión prejudicial en la construcción del Derecho Europeo.
- 3. Cuestión prejudicial y Tribunal Constitucional español.
 - 3.1. ¿Conviene?
 - 3.2. ¿Debe?
 - 3.3. ¿En qué casos?

1. Diálogo entre tribunales y protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo.

- Fuentes de los dos sistemas europeos.
 - Consejo de Europa (CEDH) y UE (CDFUE y otras).
 - Diálogo TJ-TEDH (sobre todo desde el año 2000).
- Fases en el reconocimiento de los derechos fundamentales en la Unión Europea:
 - Primera etapa: rechazo. SSTJ 1959 (Stork) y 1960.
 - Segunda etapa: actitud de los tribunales constitucionales.
 - Tercera etapa: internacionalización, derecho originario y TEDH.
 - Cuarta etapa: CDFUE y diálogo con el TEDH.

Segunda etapa

- Los derechos fundamentales como principios generales del Derecho comunitario (STJ 12 noviembre 1969, Stauder v. Ulm).
- ¿Cuáles? STJ 1970, Internationale Handelgesellschaft: tradiciones constitucionales comunes de los estados miembros.
- Impacto de la actitud de los Tribunales Constitucionales.
 - STCi Frontini de 27 de diciembre de 1973.
 - STCFa Solange I, de 20 de mayo de 1974.
 - Surge diálogo TJUE-TTCC

Tercera etapa

- Internacionalización (CEDH como parámetro) y el TJUE como parte pasiva del diálogo con el TEDH: SSTJ 1988, 1991, 2001.
- Los Derechos fundamentales en el Derecho originario y planteamiento de la adhesión al TEDH: dictamen del TJ 2/94.
- El TJUE como parte activa del diálogo con el TEDH:
 - El TJ en ocasiones más activo (STJ 1983, Soc. Van Luipen).
 - desde 1996, posturas abiertamente contradictorias.

Cuarta etapa

- Aprobación de la CDFUE (2000) y Tratado de Lisboa (2007).
 - El TJ, cada vez más fuerte en su postura autónoma.
- Prolongación de la resistencia de los tribunales constitucionales.
 - CCF de 10 de junio de 2004, de 27 de julio de 2006 y de 30 de noviembre de 2006: la incorporación de una directiva no puede contradecir una regla inherente a la identidad constitucional de Francia.
 - Art. 4 del Tratado de Lisboa: la identidad constitucional de los estados miembros, límite al poder supranacional.
 - TCFa de 30 de junio de 2009 (sobre Tratado Lisboa) la identidad constitucional Alemana es un límite al Derecho de la Unión Europea.

Cuarta etapa (cont.)

- Prolongación de la resistencia de los tribunales constitucionales (cont.).
 - TC polaco, sentencia de 24 de noviembre de 2010: identidad Constitucional.
 - ¿Quién delimita?
 - Tribunal Constitucional Checo S. de 31 de enero de 2012 anuló una sentencia del TJUE por considerarla ultra vires.

Cuarta etapa (cont.)

- El TEDH como receptor: influencia de la CDFUE en el TEDH.
 - Influencia en STEDH, Christine Goodwin (2002) de STJ Cornwall Country (1996) reconociendo determinados derechos a los transexuales.
 - Influencia en STH, Schalk y Kopf (2010) de la CDFUE, matrimonio entre personas del mismo sexo.
- El TEDH como parte activa: posiciones jurídicas que refuerzan su papel.
 - STEDH, Bosphorus (2005): el CEDH se aplica cuando se ejecuta un reglamento de la UE.
 - El Art. 6.2 TUE prevé adhesión de la UE al CEDH.

Cuarta etapa (cont.)

- Firmeza del TJUE en la configuración de un sistema propio de la UE: *STJUE Melloni*.
 - Condenado en rebeldía por el Tribunal de Ferrara.
 - TCE pregunta al TJUE si España puede subordinar la entrega a la posibilidad de que se revise la condena.
 - TJUE contesta que no procede aplicar la Constitución española sino determinada decisión marco del consejo de 2002 sobre la orden de detención europea.
- Cuestionamiento de la perspectiva multinivel.
 - Concepción del estándar más elevado.
 - Prevalencia del estándar de la Unión, que es autónomo.

2. Importancia de la cuestión prejudicial en la construcción del Derecho Europeo.

- La cuestión prejudicial, vía federalizante.
 - El TJUE como TCUE.
- La cuestión prejudicial, mecanismo de diálogo regulado.
 - Diálogo regulado y diálogo desbocado.

3. Cuestión prejudicial y Tribunal Constitucional Español.

- 3.1. ¿Conviene que nuestro Tribunal Constitucional plantee cuestión prejudicial?
- 3.2. ¿Debe nuestro Tribunal Constitucional plantear cuestión prejudicial?
- 3.3. Si la respuesta a las anteriores cuestiones es afirmativa, ¿en qué casos concretos habría que plantearse la referida cuestión prejudicial?

3.1. Conveniencia.

- Favorece el proceso de construcción europea.
- Favorece la influencia de nuestro Derecho constitucional en el europeo.

3.2. Argumentos de Derecho positivo.

- A. Relación entre Derecho de la Unión y Derecho de origen interno.
- B. El TJUE considera habilitados a los Tribunales Constitucionales.
- C. El TJUE podría derivar responsabilidad como consecuencia de la falta de planteamiento de cuestión prejudicial.
- D. Tribunales Constitucionales que han planteado cuestión prejudicial.

3.2.A. Relación entre Derecho de la Unión y Derecho de origen interno.

- No están separados, sino imbricados y acaso existan zonas de intersección.
- Pero el Derecho de la Unión no es parámetro de constitucionalidad.
- Ni nuestro Tribunal Constitucional puede controlar el Derecho derivado.

3.2.B. El TJUE considera habilitados a los Tribunales Constitucionales.

- Le corresponde determinar la cuestión al TJUE.
 - Corresponde al TJUE interpretar la noción de juez de reenvío prejudicial del Art. 267 del TFUE.
- Jurisprudencia constante del Tribunal de Luxemburgo acerca de las características del órgano judicial.
 - Origen legal.
 - Carácter obligatorio de su jurisdicción.
 - Naturaleza contradictoria del procedimiento.
 - Aplicación de normas jurídicas.
 - Independencia.

3.2.B. (cont.) El TJUE considera habilitados a los Tribunales Constitucionales.

- Características del Tribunal Constitucional
 - Origen legal: Tít. IX CE; LOTC.
 - Carácter obligatorio de su jurisdicción.
 - Naturaleza contradictoria del procedimiento. (LOTC)
 - Aplicación de normas jurídicas (Art. 1 LOTC).
 - Independencia. (LOTC).

3.2.C. Responsabilidad por falta de planteamiento de cuestión prejudicial.

- STJUE de 19 de noviembre de 1991, C-6/90 y C-9/90, asunto Francovich y otros: indemnización de daños por violación de obligaciones comunitarias.
- STJUE de 30 de septiembre de 2003, C-224/01, asunto Gerhard Köbler v. República de Austria: responsabilidad por actividad de tipo jurisdiccional.
- STJUE de 13 de junio de 2006, C-173/03, asunto Trabhetty del Mediterráneo SpA c. República Italiana

3.2.D Tribunales Constitucionales que han planteado cuestión prejudicial

- Renuencia en TCFA y CCF
 - CCF, decisión de 30 de noviembre de 2006, confirmada por otra de 19 de junio de 2008: el CCF aplica el Derecho de la UE.
 - TCFA Sentencia Mangold, 2010. Debería concedérsele al TJUE la oportunidad de interpretar los tratados antes de declarar un acto ultra vires.

3.2.D (cont.) Tribunales Constitucionales que han planteado cuestión prejudicial

- Tribunal Constitucional austriaco:
 - STJUE de 8 de noviembre de 2001, asunto C-143/99.
 - STJUE de 8 de mayo de 2003, asunto C-171/01.
 - STJUE de 20 de mayo de 2003, asuntos acumulados C-465/00, C-38/01 y C-39/01.
- Tribunal Constitucional belga:
 - STJUE de 16 de julio de 1998, asunto C-93/97.
 - STJUE de 3 de mayo de 2007, asunto C-303/05.
 - STJUE de 26 de junio de 2007, asunto C-305/05.
 - Cuestión prejudicial de validez planteada el 31 de julio de 2009, asunto C-306/09.

3.2.D (cont.) Tribunales Constitucionales que han planteado cuestión prejudicial

- Tribunal Constitucional lituano:
 - STJUE de 9 de octubre de 2007 C-239/2007, asunto Julius Sabatauskas y otros.
- Tribunal Constitucional italiano: conversión:
 - ATCI 103-2008 de 13 de febrero, STJUE de 17 de noviembre de 2009, C-169/08.
- Tribunal Constitucional español:
 - STJUE de 26 de febrero de 2013, asuntos Melloni y Akkerber Fransson.

3.3. ¿En qué casos concretos habría que plantearse cuestión prejudicial?

- Dificultad de la cuestión.
- Parte dogmática de la Constitución.
 - LO 1/2008, Art.2: la CDFUE y el Art. 10.2 CE.
 - Art. 6 del Tratado de Lisboa.
- Parte orgánica de la Constitución.
 - Hasta la fecha nuestro tribunal lo niega.
 - Reinterpretación del Art. 93 CE al modo del Art. 117.1 Cit.

Relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (actualización)

Prof. Pedro J. Tenorio Sánchez
Catedrático de Derecho Constitucional, UNED
Ex-Letrado del Tribunal Constitucional

Madrid, viernes, 16 de septiembre de 2022
pedrojuliotenorio@gmail.com



Tabla de contenidos

1. Resumen y conclusiones de la sesión anterior
2. ATC 86/2011, de 9 de junio de 2011
3. STJUE de 26 de febrero de 2013 , asunto Melloni
4. STC 26/2014, de 13 de febrero de 2014
5. Conclusiones

1. Resumen de la lección anterior

- Diálogo entre tribunales y protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo.
- Importancia de la cuestión prejudicial en la construcción del Derecho Europeo.
- Cuestión prejudicial y Tribunal Constitucional español.
 - ¿Conviene?
 - ¿Debe?
 - ¿En qué casos?

Conveniencia

- Favorece el proceso de construcción europea.
- Favorece la influencia de nuestro Derecho constitucional en el europeo.

Argumentos de Derecho positivo

- A. Relación entre Derecho de la Unión y Derecho de origen interno.
- B. El TJUE considera habilitados a los Tribunales Constitucionales.
- C. El TJUE podría derivar responsabilidad como consecuencia de la falta de planteamiento de cuestión prejudicial.
- D. Tribunales Constitucionales que han planteado cuestión prejudicial.

Relación entre Derecho de la Unión y Derecho de origen interno

- No están separados, sino imbricados y acaso existan zonas de intersección.
- Pero el Derecho de la Unión no es parámetro de constitucionalidad.
- Ni nuestro Tribunal Constitucional puede controlar el Derecho derivado.

El TJUE considera habilitados a los Tribunales Constitucionales

- Le corresponde determinar la cuestión al TJUE.
 - Corresponde al TJUE interpretar la noción de juez de reenvío prejudicial del Art. 267 del TFUE.
- Jurisprudencia constante del Tribunal de Luxemburgo acerca de las características del órgano judicial.
 - Origen legal.
 - Carácter obligatorio de su jurisdicción.
 - Naturaleza contradictoria del procedimiento.
 - Aplicación de normas jurídicas.
 - Independencia.

Responsabilidad por falta de planteamiento de cuestión prejudicial

- STJUE de 19 de noviembre de 1991, C-6/90 y C-9/90, asunto Francovich y otros: indemnización de daños por violación de obligaciones comunitarias.
- STJUE de 30 de septiembre de 2003, C-224/01, asunto Gerhard Köbler v. República de Austria: responsabilidad por actividad de tipo jurisdiccional.
- STJUE de 13 de junio de 2006, C-173/03, asunto Trabhetty del Mediterráneo SpA c. República Italiana

Tribunales Constitucionales que han planteado cuestión prejudicial

- Renuencia en TCFA y CCF
 - CCF, decisión de 30 de noviembre de 2006, confirmada por otra de 19 de junio de 2008: el CCF aplica el Derecho de la UE.
 - TCFA Sentencia Mangold, 2010. Debería concedérsele al TJUE la oportunidad de interpretar los tratados antes de declarar un acto ultra vires.

Tribunales Constitucionales que han planteado cuestión prejudicial

- Tribunal Constitucional austriaco:
 - STJUE de 8 de noviembre de 2001, asunto C-143/99.
 - STJUE de 8 de mayo de 2003, asunto C-171/01.
 - STJUE de 20 de mayo de 2003, asuntos acumulados C-465/00, C- 38/01 y C-39/01.
- Tribunal Constitucional belga:
 - STJUE de 16 de julio de 1998, asunto C-93/97.
 - STJUE de 3 de mayo de 2007, asunto C-303/05.
 - STJUE de 26 de junio de 2007, asunto C-305/05.
 - Cuestión prejudicial de validez planteada el 31 de julio de 2009, asunto C-306/09.

Tribunales Constitucionales que han planteado cuestión prejudicial

- Tribunal Constitucional lituano:
 - STJUE de 9 de octubre de 2007 C-239/2007, asunto Julius Sabatauskas y otros.
- Tribunal Constitucional italiano: conversión:
 - ATCI 103-2008 de 13 de febrero, STJUE de 17 de noviembre de 2009, C-169/08.
- Tribunal Constitucional español:
 - STJUE de 26 de febrero de 2013, asuntos Melloni y Akkerber Fransson.

¿En qué casos concretos habría que plantearse cuestión prejudicial?

- Dificultad de la cuestión.
- Parte dogmática de la Constitución.
 - LO 1/2008, Art.2: la CDFUE y el Art. 10.2 CE.
 - Art. 6 del Tratado de Lisboa.
- Parte orgánica de la Constitución.
 - Hasta la fecha nuestro tribunal lo niega.
 - Reinterpretación del Art. 93 CE al modo del Art. 117.1 Cit.

2. ATC 86/2011, de 9 de junio de 2011

- La Audiencia Nacional, mediante el Auto de 12 de septiembre de 2008, acordó la entrega del señor Melloni a las autoridades italianas para el cumplimiento de la condena que le fue impuesta por el Tribunal de Ferrara, como autor de un delito de quiebra fraudulenta.

2. ATC 86/2011, de 9 de junio de 2011

- El señor Melloni había alegado que la ley procesal de Italia no establece la posibilidad de recurrir las condenas dictadas en ausencia, por lo que la orden europea de detención y entrega debería, en su caso, condicionarse a que Italia garantizase un recurso contra la Sentencia.

2. ATC 86/2011, de 9 de junio de 2011

- El señor Melloni interpuso recurso de amparo ante el TC aduciendo lesión del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 de la CE por acceder a la extradición a un país que, en caso de delito muy grave, da validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas.

2. ATC 86/2011, de 9 de junio de 2011

- El Pleno del Tribunal Constitucional planteó tres cuestiones prejudiciales:
- “1ª. El Art. 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, en su redacción vigente dada por Decisión Marco 2009/299/JAI, ¿debe interpretarse en el sentido de que impide a las autoridades judiciales nacionales, en los supuestos precisados en esa misma disposición, someter la ejecución de una orden europea de detención y entrega a la condición de que la condena en cuestión pueda ser revisada para garantizar los derechos de defensa del reclamado?

2. ATC 86/2011, de 9 de junio de 2011

- 2ª. En caso de que la primera cuestión se responda afirmativamente, ¿es compatible el artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584/JAI, con las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo previsto en el artículo 47, así como de los derechos de la defensa garantizados en el artículo 48, apartado 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?

2. ATC 86/2011, de 9 de junio de 2011

- 3ª. En el caso de que la segunda cuestión se responda afirmativamente, ¿permite el artículo 53, interpretado sistemáticamente en relación con los derechos reconocidos en los artículos 47 y 48 de la Carta, a un Estado miembro condicionar la entrega de una persona condenada en ausencia a que la condena pueda ser sometida a revisión en el Estado requirente, otorgando así a esos derechos un mayor nivel de protección que el que se deriva del Derecho de la Unión Europea, a fin de evitar una interpretación limitativa o lesiva de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de ese Estado miembro?

3. STJUE 26/02/2013, asunto Melloni

- 1) El artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, en los supuestos previstos en esa disposición, la autoridad judicial de ejecución de una orden de detención europea emitida para el cumplimiento de una pena a la condición de que la condena impuesta en rebeldía pueda ser revisada en el Estado miembro[s] emisor.

3. STJUE 26/02/2013, asunto Melloni

- 2) El artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584, en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299, es compatible con las exigencias derivadas de los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de Unión Europea.

3. STJUE 26/02/2013, asunto Melloni

- 3) El artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que no permite que un Estado miembro subordine la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y de los derechos de la defensa protegidos por su Constitución.

3. STJUE asunto Melloni

- Firmeza del TJUE en la configuración de un sistema propio de la UE: *STJUE Melloni*.
 - Condenado en rebeldía por el Tribunal de Ferrara.
 - TCE pregunta al TJUE si España puede subordinar la entrega a la posibilidad de que se revise la condena.
 - TJUE contesta que no procede aplicar la Constitución española sino determinada decisión marco del consejo de 2002 sobre la orden de detención europea.
- Cuestionamiento de la perspectiva multinivel.
 - Concepción del estándar más elevado.
 - Prevalencia del estándar de la Unión, que es autónomo.

4. STC 26/2014, de 13 de febrero de 2014

1. Acata jurisprudencia TJUE.
2. Deniega amparo al señor Melloni.
3. Compleja argumentación.
 1. El canon de control aplicable por el TC “ha de ser integrado a partir, entre otras, de las normas de derecho de la UE.”
 2. Tres Votos particulares concurrentes.
 1. Magistrada Asua Batarrita.
 2. Magistrada Roca Trías.
 3. Magistrado Ollero Tassara.

5. CONCLUSIONES

- Dificultad de la cuestión.
- Parte dogmática de la Constitución.
 - LO 1/2008, Art.2: la CDFUE y el Art. 10.2 CE.
 - Art. 6 del Tratado de Lisboa.
- Parte orgánica de la Constitución.
 - Hasta la fecha nuestro tribunal lo niega.
 - Reinterpretación del Art. 93 CE al modo del Art. 117.1 Cit.



Cuestión prejudicial

PEDRO TENORIO

CATEDRÁTICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. UNED. MADRID

EXLETRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MADRID, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ÍNDICE

- ▶ I. Introducción
- ▶ II. Objeto de las cuestiones prejudiciales
- ▶ III. Planteamiento de la cuestión por los jueces nacionales
- ▶ IV. Procedimiento ante el TJUE
- ▶ V. Efectos de las sentencias prejudiciales

I. Introducción

- ▶ La pieza más importante del control jurisdiccional establecido por el Derecho UE.
- ▶ Regulada en el art. 267 TFUE.
- ▶ Permite a un órgano judicial ante el que se sustancia un litigio que requiere aplicación de una norma de la UE, dirigirse al TJUE para solicitarle que interprete o determine la validez de la norma en cuestión. Tras la respuesta del TJUE el juez nacional resuelve el litigio principal.
- ▶ Se pretende lograr interpretación uniforme del Derecho de la UE mediante cooperación, sin relación jerárquica.
- ▶ También, control de legalidad de los actos de las Instituciones europeas.

II. Objeto de las cuestiones prejudiciales

- ▶ 2 objetos:
 - ▶ Interpretación de los tratados y del derecho derivado (principales y más abundantes).
 - ▶ Examen de la validez de los actos de las instituciones.
- ▶ Interpretación de los tratados o de un acto adoptado por las Instituciones. Se interpreta extensivamente.
 - ▶ Nunca procede a su aplicación al caso concreto.
 - ▶ Procura respuesta útil.
 - ▶ No verifica compatibilidad del Derecho nacional con el Derecho de la Unión.

II. Objeto de las cuestiones prejudiciales (cont.)

- ▶ La de validez tiene puntos en común con el recurso de nulidad.
 - ▶ Coinciden los motivos
 - ▶ Coincide el bloque de legalidad como parámetro de decisión.
 - ▶ El recurso de anulación, marco procesal más adecuado.

III. Planteamiento de la cuestión por los jueces nacionales

- ▶ Únicamente las pueden plantear órganos jurisdiccionales.
- ▶ Las partes sólo lo pueden sugerir.
- ▶ Concepto autónomo de órgano jurisdiccional:
 - ▶ Origen legal
 - ▶ Permanencia
 - ▶ Carácter obligatorio de su jurisdicción
 - ▶ Carácter contradictorio del procedimiento
 - ▶ Aplicación de normas jurídicas
 - ▶ Independencia del órgano

III. Planteamiento de la cuestión por los jueces nacionales (cont.)

- ▶ El concepto se interpreta con laxitud.
 - ▶ Los TEA españoles eran considerados órgano jurisdiccional pero desde una sentencia de 21 de enero de 2020 (asunto banco Santander), ya no es así.
 - ▶ Se rechaza árbitros y órganos cuya composición depende de las partes.
- ▶ Un órgano judicial está facultado para plantear cuestión prejudicial si concurren tres requisitos:
 - ▶ 1. Cuestión relativa a la interpretación o a la apreciación de validez de la UE.
 - ▶ 2. Que la cuestión surja en un asunto pendiente de resolución.
 - ▶ 3. Que sea necesaria para emitir el fallo.

III. Planteamiento de la cuestión por los jueces nacionales (cont.)

- ▶ Si concurren esos requisitos y el órgano judicial está llamado a resolver sin ulterior recurso, está obligado (art. 267.3).
 - ▶ Incluso cuando cabe recurso limitado ante el Tribunal Constitucional.
- ▶ Los jueces nacionales no pueden decidir la invalidez del Derecho de la Unión, sólo suspender provisionalmente el acto nacional de ejecución.
- ▶ Los jueces nacionales no tienen que acudir a la cuestión prejudicial invocando “teoría del acto claro”.
 - ▶ Evidente, no deja lugar a ninguna duda.
 - ▶ Evidente, no sólo para él sino para cualquier Estado miembro y el TJUE.

III. Planteamiento de la cuestión por los jueces nacionales (cont.)

- ▶ Ni el órgano jurisdiccional supremo ni el Tribunal Constitucional pueden poner en entredicho la facultad de los órganos jurisdiccionales de plantear cuestión prejudicial.

IV. Procedimiento ante el TJUE

- ▶ Se inicia con la recepción de la resolución del órgano jurisdiccional nacional.
- ▶ El litigio nacional se suspende.
- ▶ No tiene carácter contradictorio.
- ▶ Las partes pueden presentar observaciones.
- ▶ Criterios poco formalistas.
 - ▶ Juez nacional valora pertinencia.

IV. Procedimiento ante el TJUE (cont.)

- ▶ A partir de la década de los 90, TJUE más exigente. Tres requisitos:
 - ▶ 1. Litigio real.
 - ▶ 2. Guardar relación con el litigio principal.
 - ▶ 3. Suficientemente motivadas.
- ▶ A partir del año 93, exige referencia al contexto fáctico y régimen normativo del litigio principal, de acuerdo con el art. 94 del Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia.
- ▶ Espíritu de colaboración: “Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales” de 8 de noviembre de 2019

IV. Procedimiento ante el TJUE (cont.)

- ▶ Último párrafo del art. 267 TFUE, con la mayor brevedad si afecta a persona privada de libertad.
- ▶ Hay procedimiento prejudicial de urgencia (arts. 23 bis del Estatuto del TJUE y 107 a 114 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia).
- ▶ Hay procedimiento acelerado: arts. 23 bis del Estatuto y 105 del Reglamento.

V. Efectos de las sentencias prejudiciales

- ▶ 1. Sentencia prejudicial de interpretación.
 - ▶ Cosa juzgada para el juez que planteó la cuestión.
 - ▶ Vincula también a los demás órganos judiciales nacionales.
 - ▶ Efecto general para todos los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros.
 - ▶ Pero pueden solicitar nuevo pronunciamiento prejudicial.
- ▶ 2. Sentencia prejudicial de apreciación de validez.
 - ▶ Tiene alcance general.
 - ▶ Aunque no prospere, el acto puede ser atacado por motivos diferentes.
 - ▶ Si no se obedece, la Comisión puede plantear recurso por incumplimiento.
 - ▶ STCFA 5 de mayo 2020, sobre programa de compra de deuda pública del BCE.

V. Efectos de las sentencias prejudiciales (cont.)

- ▶ La sentencia produce efecto pero a diferencia del recurso de anulación, el acto subsiste.
- ▶ Las sentencias prejudiciales producen efectos *ex tunc*, pero el TJUE puede limitar la retroactividad.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: sistema de garantías y procedimiento de acceso.

Prof. Dr. D. Carlos Vidal Prado
Catedrático de Derecho Constitucional
UNED

Sistema europeo de derechos humanos

- ▶ Conjunto de reglas o principios que, recogidos en una serie de instrumentos normativos emanados de las organizaciones internacionales cuyo cometido básico consiste en la defensa de la democracia y los derechos humanos en el continente europeo, apuntan de manera cooperativa y coordinada a conseguir el respeto de la dignidad de la persona a través del establecimiento de unas condiciones de convivencia pacífica.
- ▶ Esta concepción comporta:

Sistema europeo de derechos humanos

- ▶ a) tomar en consideración las normas europeas obligatorias y las no vinculantes más relevantes en materia de derechos humanos (por su valor interpretativo y su potencial proyección práctica);
- ▶ b) abordar todas las categorías de derechos humanos y las diversas vertientes de la democracia;
- ▶ c) analizar los mecanismos de tutela judiciales y extrajudiciales (los derechos valen lo que valen sus garantías); y
- ▶ d) no asociar exclusivamente, pese a su carácter emblemático, el sistema europeo al Convenio Europeo de Derechos Humanos, puesto que el sistema incluye otros instrumentos del Consejo de Europa (la Carta Social Europea), así como la obra desplegada por otros dos foros que operan en el “viejo continente” (la Unión Europea y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa –OSCE–).

Instrumentos del Consejo de Europa

- ▶ Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH) y sus Protocolos (no todos firmados por todos los Estados)
- ▶ Carta Social Europea de 1961 (CSE) y sus Protocolos (así como la Carta Social Europea revisada de 1996), mecanismo fundamental para derechos socio-económicos
- ▶ Otros: Convención Europea contra la Tortura de 1987; Convención de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011, Convención sobre Protección de Datos Personales de 1981, Convención-marco sobre las Minorías Nacionales de 1995 y Convención sobre Derechos Humanos y Biomedicina de 1997.
- ▶ Integrado en sistema internacional y compatible con sistemas nacionales de protección de DDHH

Tribunal Europeo de DDHH

▶ FUENTES.

- Página web TEDH (inglés, francés). Información en español:

<https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=applicants/spa&c=>

- Ministerio de Justicia:

<https://www.mjusticia.gob.es/es/area-internacional/tribunal-europeo-derechos>

Otras páginas:

<https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>

Tribunal Europeo de DDHH

Nadie puede mirar al futuro y afirmar
que está a salvo de las
amenazas del totalitarismo.

Por ello debemos crear
una conciencia para Europa
que pueda hacer saltar las alarmas.

Solo un tribunal específicamente europeo
puede cumplir esa función.



Hans Henning Torgler
Miembro de la Asamblea Consultiva
del Consejo de Europa
1949

Tribunal Europeo de DDHH

- ▶ Diseño originario del mecanismo de control del CEDH basado en 2 órganos:
 - la Comisión Europea de Derechos Humanos (filtro de admisibilidad e intento de conciliación) y
 - el TEDH (en su caso, pone fin al fondo del asunto).
- ▶ Reforma Protocolo 11 (que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998) los fusiona. Evita duplicidades y divergencias.
- ▶ Además, Protocolo 11 reconoce a los individuos *locus standi* para intervenir directamente ante el TEDH en todas las fases del procedimiento

TEDH: Estructura interna y funcionamiento

- ▶ Protocolo n° 11: Tribunal único y con funcionamiento permanente, compuesto por un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes, elegidos para un mandato de seis años (renovable –jubilación a los setenta años) por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa por mayoría absoluta de votos de una lista de tres candidatos presentada por esa Parte.
- ▶ Protocolo n° 14, el mandato pasó a ser de nueve años, no renovable.

TEDH: Estructura interna y funcionamiento

- ▶ TEDH está formado por 46 jueces (1 por cada Alta Parte contratante) y se estructura en:
 - A) Comités de 3 Jueces (decide inadmisibilidad de demandas)
 - B) Salas de 7 Jueces (deciden sobre la admisibilidad y el fondo del asunto en caso de no haber prosperado un arreglo amistoso) y
 - C) una Gran Sala de 17 Jueces: dicta las sentencias en los asuntos que planteen una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o sus Protocolos, o susciten un cambio de jurisprudencia, así como emite las opiniones consultivas que se le someta;
 - Pleno: ante él no se sustancian estrictamente cuestiones judiciales, sino más bien organizativas, como la elección del Presidente o Vicepresidentes del Tribunal, Presidentes de Sala, la aprobación del Reglamento del Tribunal y la elección del Secretario y de uno o varios secretarios adjuntos.

TEDH: Estructura interna y funcionamiento

- ▶ El Tribunal, en pleno, elige su presidente y a uno o dos vicepresidentes (desde 2006 son dos) por un período de tres años reelegibles. **CINCO secciones**, composición estable por 3 años, equilibrada por sexos y desde el punto de vista geográfico (art. 25 Reglamento Tribunal).
- ▶ 2 secciones son presididas por los vicepresidentes del Tribunal y las otras dos por los presidentes de sección elegidos por el Tribunal. Tienen vicepresidentes.
- ▶ Dentro de cada sección se constituyen, por períodos de doce meses, los comités de 3 jueces. Relevante porque efectúan una gran parte de la labor de filtrado que antes desarrollaba la Comisión.
- ▶ Las Salas de 7 miembros se constituyen dentro de cada sección, de modo rotatorio, con el presidente de la sección y el juez elegido a título del Estado en cuestión según cada caso. Cuando este juez no es miembro de la sección, actuará en la sala en calidad de miembro 'ex officio'. Los miembros de la sección que no son miembros titulares de la sala serán suplentes.
- ▶ La Gran Sala, de 17 jueces, se constituye por 3 años. Aparte de los miembros 'ex officio' —el presidente, los vicepresidentes y el presidente de sección—, la Gran Sala se forma mediante un sistema de rotación de dos grupos, que se alternarán cada 9 meses, cuya composición tiene en cuenta el equilibrio geográfico e intenta reflejar las diferentes tradiciones legales existentes en los Estados parte.

TEDH: Estructura interna y funcionamiento

- ▶ Protocolo n° 14: se prevé también el funcionamiento del Tribunal en formación de “juez único”, manteniéndose el funcionamiento en comités de 3 jueces, Salas de 7 jueces (que, no obstante, mediante decisión unánime del Comité de Ministros, pueden quedar reducidas a 5 jueces por un período determinado) y Gran Sala.
- ▶ Juez único: competencias en nuevo artículo 27 CEDH. Puede declarar inadmisibles o archivar de manera definitiva demandas individuales cuando tal decisión pueda ser tomada sin examen complementario (de lo contrario, se transmite a un Comité o a la Sala).

TEDH: Estructura interna y funcionamiento

- ▶ Los Comités, al examinar una demanda individual: pueden, por unanimidad:
 - a) declararla inadmisibile o archivarla cuando tal decisión pueda ser adoptada sin examen complementario; o
 - b) declararla admisible y dictar conjuntamente una sentencia sobre el fondo cuando la cuestión relativa a la interpretación o aplicación del Convenio o sus Protocolos que se encuentra en el origen del asunto haya sido objeto de una jurisprudencia bien sentada por el Tribunal (sentencias “piloto”);
 - las decisiones y sentencias previstas en los apartados a) y b) son definitivas, y el juez elegido a título de la Parte Contratante demandada puede ser invitado a formar parte del Comité correspondiente.
 - Ya con anterioridad al Protocolo nº 14, la técnica sentencia “piloto” había sido introducida en la práctica por el Tribunal de Estrasburgo para prevenir o evitar un contencioso repetitivo, en particular desde la sentencia de 22 de junio de 2004 dictada en el caso Broniowski contra Polonia.

TEDH: Cauces concretos de protección

- ▶ 2 funciones:
 - contenciosa (demandas interestatales e individuales) y
 - consultiva
- ▶ Art. 32 CEDH, competencia “se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47”; Es decir:
 - competencia contenciosa para resolver demandas interestatales (artículo 33) e individuales (artículo 34),
 - incidentes de ejecución (artículo 46) y
 - competencia consultiva (artículo 47 -la legitimación activa queda circunscrita al Comité de Ministros). Esta segunda reviste menor importancia, no ciertamente desde una lectura cualitativa, sino lógicamente en términos cuantitativos (la primera opinión consultiva, en donde el TEDH abordó su propia competencia al respecto, fue adoptada mediante la Decisión de 2 de junio de 2004 de la Gran Sala, sobre la coexistencia del Convenio de Derechos Humanos de la CEI y del CEDH, seguida por otras dos Decisiones de 12 de febrero de 2008 y de 22 de enero de 2010 sobre las listas de candidatos para jueces del propio TEDH).

Criterios de admisibilidad (art. 34 CEDH)

- ▶ Artículo 34 – Demandas individuales.

“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”.

- ▶ Tres apreciaciones:

- Derecho de acción del individuo a nivel internacional.
- Uno de los pilares esenciales de la eficacia del sistema del Convenio.
- El Convenio debe ser interpretado a la luz de las condiciones de vida actuales.

- ▶ Filtro de admisibilidad muy relevante: más del 90%

Condiciones de admisibilidad (art. 35 CEDH)

- ▶ Agotar vías de recursos internos (art. 35.1)
- ▶ Plazo de 4 meses (art. 35.1, modificado por Protocolo 15).
- ▶ No se admitirá (art. 35.2 en relación con 34):
 - a) Si demanda es anónima o
 - b) Si es “esencialmente la misma” a una anterior resuelta por el TEDH u otra instancia internacional.
- ▶ Se declarará inadmisibile:
 - a) incompatible con las disposiciones del CEDH o Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.
 - b) demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que:
 - el respeto de los derechos humanos (CEDH) exija un examen del fondo de la demanda, y
 - no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional.
- ▶ TEDH puede declarar inadmisibile en cualquier fase del procedimiento

Condiciones de admisibilidad (art. 35 CEDH)



Admisibilidad

A. Demanda individual

- ▶ 1. Objeto de la disposición
- ▶ 2. Condición de demanda
- ▶ 3. Libre ejercicio del derecho de demanda
- ▶ 4. Las obligaciones del Estado demandado
 - a) Artículo 39 del Reglamento del Tribunal
 - b) Determinación de los hechos
 - c) Misión de investigación

B. Condición de víctima

- ▶ 1. Noción de víctima
- ▶ 2. Víctima directa
- ▶ 3. Víctima indirecta
- ▶ 4. Fallecimiento de la víctima
- ▶ 5. Pérdida de la condición de víctima

I. LAS CAUSAS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DE PROCEDIMIENTO

A. No agotamiento de las vías de recurso internas

1. Finalidad de la regla

2. Aplicación de la regla

a) Flexibilidad

b) Respeto a las reglas internas y límites

c) Existencia de varias vías de recurso

d) Queja materialmente planteada

e) Existencia y carácter apropiado

f) Accesibilidad y efectividad

3. Límites a la aplicación de la regla

a) Carga de la prueba

b) Aspectos procesales

c) Creación de nuevas vías de recurso

I. LAS CAUSAS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DE PROCEDIMIENTO

B. Incumplimiento del plazo de cuatro meses

1. Finalidad de la regla
 2. Fecha en la que el plazo de cuatro meses se empieza a computar
 - a) Resolución definitiva
 - b) Inicio del plazo
 - c) Notificación de la resolución
 - d) Ausencia de notificación de la resolución
 - e) Ausencia de recurso
 - f) Cómputo del plazo
 - g) Situación continuada
 3. Fecha de presentación de una demanda
 - a) Primera comunicación
 - b) Diferencia entre la fecha de redacción y la de remisión
 - c) Envío por fax
 - d) Plazo posterior al primer escrito
 - e) Condición de queja
- f) Quejas posteriores

I. LAS CAUSAS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DE PROCEDIMIENTO

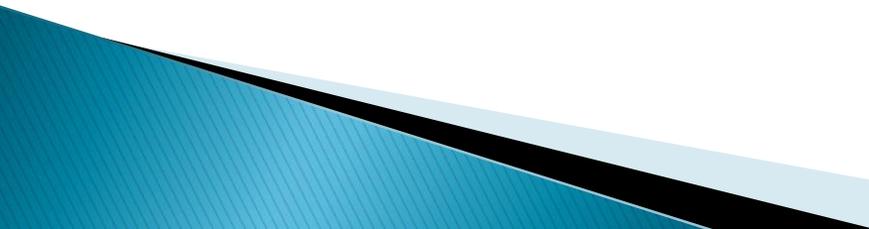
C. Demanda anónima

1. Carácter anónimo de una demanda
2. Carácter no anónimo de una demanda

D. Demanda reiterativa

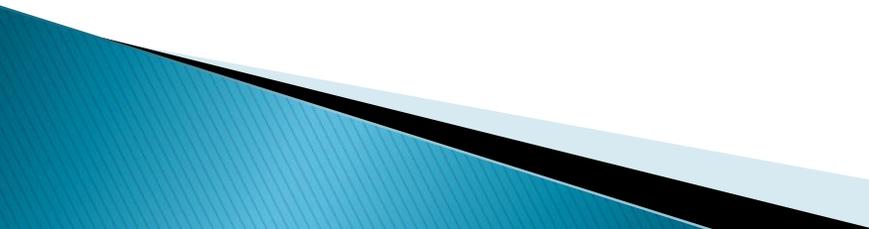
1. La identidad de los demandantes
2. La identidad de las quejas
3. La identidad de los hechos

E. Demanda ya sometida a otra instancia internacional

1. La noción de instancia debe ser pública, internacional, independiente y judicial
 2. Las garantías procesales: principio de contradicción; exigencias que se imponen al órgano judicial
 3. El papel de la instancia: debe poder determinar las responsabilidades, debe tener por objetivo hacer cesar la violación, y debe ser eficaz.
- 

I. LAS CAUSAS DE INADMISIÓN POR RAZÓN DE PROCEDIMIENTO

F. Demanda abusiva

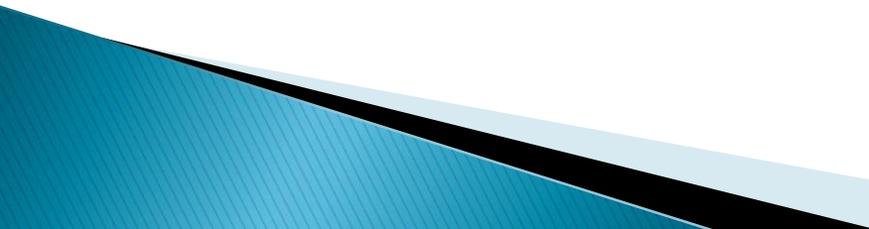
1. Definición general
 2. Desinformación al Tribunal
 3. Lenguaje abusivo
 4. Violación de la obligación de confidencialidad del arreglo amistoso
 5. Demanda manifiestamente fraudulenta o carente totalmente de significación real
 6. Otras hipótesis
 7. La actitud a adoptar por el gobierno demandado
- 

II. LAS CAUSAS DE INADMISIBILIDAD POR RAZÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

A. Incompatibilidad *ratione personae*

1. Principios
2. Competencia
3. Responsabilidad, imputabilidad
4. Cuestiones relativas a la eventual responsabilidad de los Estados parte del Convenio por acciones u omisiones en virtud de su pertenencia a una organización internacional

B. Incompatibilidad *ratione loci*

1. Principios
 2. Casos específicos
- 

II. LAS CAUSAS DE INADMISIBILIDAD POR RAZÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

C. Incompatibilidad *ratione temporis*

1. Principios generales y su aplicación

- a) Fecha relevante en relación con la ratificación del Convenio o la aceptación de la competencia de los órganos del Convenio
- b) Hechos instantáneos anteriores o posteriores a la entrada en vigor o a la declaración

3. Situaciones específicas

- a) Violaciones continuadas
- b) Obligación procesal derivada del art. De investigar sobre un fallecimiento: procedimientos vinculados a hechos que escapan a la competencia temporal
- c) Obligación procesal derivada del artículo 2 de investigar sobre desapariciones ocurridas antes de la fecha relevante
- d) Obligación procesal derivada del artículo 3
- e) Consideración de hechos anteriores
- f) Procedimiento o detención en curso
- g) Derecho de indemnización en caso de error judicial

II. LAS CAUSAS DE INADMISIBILIDAD POR RAZÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

D. Incompatibilidad *ratione materiae*

1. La noción de «derechos y obligaciones de carácter civil» (aplicabilidad del artículo 6 § 1; el término [«litigio»]; Existencia de un derecho reconocido susceptible de ser defendido en juicio en el derecho interno; Carácter «civil» del derecho; Derecho de carácter privado: la dimensión patrimonial; Extensión a otros tipos de impugnaciones; Materias excluidas; aplicabilidad del artículo 6 a un procedimiento distinto del procedimiento principal (ver [Guía práctica sobre la admisibilidad](#)).

2. La noción de «acusación en materia penal»

a) Principios generales y su aplicación: Procedimientos disciplinarios; Procedimientos administrativos, fiscales, aduaneros y en materia de derecho de la competencia; Cuestiones políticas; Expulsión y extradición; Diferentes fases de los procedimientos penales, los procedimientos conexos y los recursos posteriores

b) Relación con otros artículos del Convenio o sus Protocolos

3. Las nociones de «vida privada» y de «vida familiar»: campo de aplicación del artículo 8; el ámbito de la «vida privada»; el ámbito de la «vida familiar» (Derecho a ser padre; En relación con los niños; En relación con las parejas; otras relaciones; Intereses patrimoniales

II. LAS CAUSAS DE INADMISIBILIDAD POR RAZÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

D. Incompatibilidad *ratione materiae*

4. Las nociones de «domicilio» y de «correspondencia»: campo de aplicación del artículo 8; alcance de dichas nociones y posibles injerencias.

5. La noción de «bienes»

- a) Bienes protegidos
- b) Alcance autónomo
- c) Bienes actuales
- d) Créditos
- e) Restitución de bienes
- f) Ingresos futuros
- g) Clientela
- h) Licencias de explotación de una actividad comercial
- i) Inflación
- j) Propiedad intelectual
- k) Acciones
- l) Prestaciones de la seguridad social

III. LAS CAUSAS DE INADMISIBILIDAD POR RAZÓN DEL FONDO

A. Falta manifiesta de fundamento

1. «Cuarta instancia»
2. Ausencia manifiesta o evidente de violación
 - a) Ninguna apariencia de arbitrariedad o de inequidad
 - b) Ninguna apariencia de desproporción entre los fines y los medios
 - c) Otras cuestiones de fondo
4. Quejas no fundamentadas: ausencia de prueba
5. Quejas confusas o fantasiosas

B. Ausencia de un perjuicio importante.

1. Contexto de la adopción del nuevo criterio
2. Objeto
3. Sobre si el demandante sufrió un perjuicio importante
4. Dos cláusulas de salvaguarda
 - a) Sobre si el respeto de los derechos humanos exige examinar el fondo de la demanda
 - b) Sobre si el asunto ha sido ya debidamente examinado por un tribunal interno

Ejemplo de inadmisión por falta de agotamiento de recursos internos

- ▶ Fecha de la Sentencia: 14 de junio de 2011.
- ▶ Asunto: Del Pino contra España.
- ▶ Demandado: Estado español.
- ▶ FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA JUDICIAL INTERNA porque el TC había inadmitido por **extemporáneo** el recurso de amparo interpuesto, por considerar este último Tribunal que la **acción de nulidad de actuaciones** interpuesta por los demandantes **no había interrumpido el plazo** para la interposición del recurso de amparo, en la medida en que el mencionado incidente de nulidad de actuaciones no era admisible.
- ▶ El TEDH considera que "esta interpretación de la legislación interna efectuada por el Tribunal Constitucional **no puede ser calificada de arbitraria, poco razonable** o de tal carácter que **desvirtúe la equidad del procedimiento**" y por tanto procede a declarar inadmisibile la demanda presentada ante el TEDH.

Presentación de la demanda y procedimiento.

- ▶ Documentos para presentar una demanda ante el TEDH

<https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=applicants/forms/spa&c=>

- ▶ Cómo presentar correctamente la demanda:

<https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=applicants/spa&c=>

- ▶ Procedimiento ante el TEDH

<https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=applicants/spa/application>

Presentación de la demanda y procedimiento.



Presentación de la demanda y procedimiento.



Presentación de la demanda y procedimiento.



Presentación de la demanda y procedimiento.

- ▶ Procedimiento se inicia con la presentación de la demanda (por “toda Alta Parte Contratante” en el caso de los asuntos entre Estados según el artículo 33 CEDH, o por las personas físicas o jurídicas en el supuesto de asuntos individuales de acuerdo con el artículo 34 CEDH)
- ▶ Cumplimentando los requisitos de admisibilidad ya analizados e
- ▶ introduciendo los argumentos de fondo tendentes a obtener de aquél la declaración de violación de los derechos invocados del Convenio o sus Protocolos.
- ▶ Activado el mecanismo de control mediante la formulación de la demanda, el procedimiento ante el Tribunal se estructura básicamente en tres fases:
 - admisibilidad de la demanda,
 - intento de arreglo amistoso o conciliación, y
 - resolución del fondo del asunto.

Presentación de la demanda y procedimiento.

- ▶ La parte demandante puede solicitar del TEDH, ya desde la introducción de la demanda e incluso con anterioridad a su formulación, la adopción de medidas cautelares tendentes a la evitación de daños irreparables para la presunta víctima (artículo 39 del Reglamento del TEDH –p. ej., caso Öcalan contra Turquía de 12 de marzo de 2003).
- ▶ En este marco, el TEDH ha llegado a condenar a un Estado (como violación, no sustancial del catálogo de derechos *ratione materiae*, sino como violación procedimental del artículo 34 CEDH, por poner traba al ejercicio eficaz del derecho de demanda individual) por su negativa a respetar la medida ordenada en virtud del artículo 39 del Reglamento (p.e., caso Olaschea Cahuas contra España de 10 de agosto de 2006).

Presentación de la demanda y procedimiento.

- ▶ La sustanciación de las demandas individuales que llegan a tener sentencia corresponde generalmente a una Sala de siete magistrados (en virtud del artículo 26.4 CEDH –se integrará como miembro de pleno derecho el juez elegido en representación del Estado demandado y, cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado designará un juez ad hoc), salvo que ésta se inhíba a favor de la Gran Sala (artículos 30 y 31 CEDH).
- ▶ La fase conclusiva del procedimiento consiste en la eventual vista pública sobre admisibilidad y fondo, y en el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Sentencias TEDH. Posibles recursos.

- ▶ Las sentencias del Tribunal no son susceptibles de ulterior recurso ante otra instancia jurisdiccional
- ▶ Deben distinguirse:
 - de un lado, las sentencias de la Gran Sala, que son definitivas en todo caso (artículo 44.1 CEDH).
 - Y, de otro lado, las sentencias de las Salas, que serán definitivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2, es decir: a) cuando las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; b) cuando haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha de la sentencia de la Sala sin que haya sido solicitada dicha remisión; y c) cuando el colegio de cinco jueces de la Gran Sala rechace la demanda de remisión.

Sentencias TEDH. Posibles recursos.

- ▶ Art. 43 CEDH: abre una especie de vía de apelación (“reexamen”) de las sentencias de las Salas, con la remisión del asunto ante la Gran Sala: solicitud de remisión, a instancia de cualquier parte en el asunto, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala y en casos excepcionales (verificada por un colegio de 5 jueces de la Gran Sala, que aceptará la demanda “si plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general”).
- ▶ Si se acepta demanda, la Gran Sala resuelve mediante sentencia.
- ▶ Desde el punto de vista de su forma, las sentencias (que incluyen la declaración sobre la existencia o no de violación de los derechos y sobre la pretensión indemnizatoria) han de ser motivadas, y a ellas se unirán los votos particulares de los magistrados discrepantes de la mayoría o los votos concurrentes (artículo 45 CEDH).

Sentencias TEDH. Posibles recursos.

- ▶ El carácter definitivo de las sentencias del TEDH no comporta una absoluta intangibilidad, dado que el Reglamento del Tribunal prevé tres mecanismos modificadores:
 - recurso de aclaración o petición de interpretación de una sentencia en el plazo de un año (artículo 79 del Reglamento);
 - rectificación de errores de una decisión o de una sentencia en el plazo de un mes (artículo 81 del Reglamento); y
 - el recurso de revisión de una sentencia en el plazo de seis meses desde que se tenga conocimiento de un hecho que, por su naturaleza, hubiera podido tener una influencia decisiva sobre el resultado del litigio “si, en la época de la sentencia, era desconocido por el Tribunal y no podía razonablemente ser conocido” por la parte afectada (art. 80 del Reglamento –cfr. caso McGinley y Egan contra Reino Unido, sentencia de fecha 22 de enero de 2000).

Efectos Sentencias TEDH.

- ▶ El art. 46 CEDH establece, por un lado, su fuerza obligatoria (consecuencia lógica del principio *pacta sunt servanda*) y, por otro lado, la transmisión de la sentencia definitiva al Comité de Ministros, “que velará por su ejecución”.

Grandes líneas jurisprudenciales TEDH

- ▶ Ha desarrollado como técnicas garantistas las “prolongaciones socio-económicas de los derechos cívico-políticos”. Esto ha generado una “jurisprudencia social” (abierta con el caso Airey contra Irlanda de 9.10.79 y secundada por sentencias como la del caso D. contra Reino Unido de 2.05.97). En conexión con lo anterior:
 - la satisfacción de derechos sociales prestacionales a través del derecho de propiedad o respeto de bienes reconocido en el artículo 1 del Protocolo nº 1 -por ejemplo, caso Muñoz Díaz contra España de 8.10.2009
 - la noción de obligación positiva y la doctrina de la *Drittwirkung* o (caso Plattform Ärzte für das Leben contra Austria de 21.06.88 o caso López Ostra contra España de 9.12.94; o el más reciente caso Cerf contra Turquía de 3.05.16;
 - o los principios favor libertatis y de irrenunciabilidad de derechos (caso De Wilde, Ooms y Versyp contra Bélgica de 18.06.71, o caso Pretty contra Reino Unido de 29.04.2002)

Grandes líneas jurisprudenciales

TEDH

- ▶ Ha apostado por la extensión de los derechos reconocidos en el CEDH y sus Protocolos, como el medio ambiente –caso Moreno Gómez contra España de 16.11.2004, o caso Deés contra Hungría de 9.11.2010–, o la salvaguardia del estatuto de extranjero frente a expulsiones –p.e. caso Berrehab contra Países Bajos de 21.06.88 o caso Hirsi Jamaa y otros contra Italia de 23.02.2012).
- ▶ Esta técnica ha propiciado:
 - la protección social de personas en situación vulnerable como extranjeros afectados por órdenes de expulsión que agravarían y acelerarían su estado terminal de salud (D. contra Reino Unido de 2.05.97),
 - el *modus vivendi* de personas de etnia gitana (Connors contra Reino Unido de 27.05.2004),
 - mujeres extranjeras sometidas a esclavitud moderna o doméstica (Siliadin contra Francia de 26.07.2005),
 - casos de violencia doméstica en perjuicio de menores (Z. y otros contra Reino Unido de 10.05.2001),
 - o supuestos de violencia de género (Opuz contra Turquía de 9.09.2009).

Referencias

- ▶ Página web del TEDH
 - ▶ <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>
 - ▶ Jimena Quesada, L. Sistema Europeo de Derechos Fundamentales, Colex, Madrid, 2006.
- 

EUJURIS TRAINING COURSE

CÓMO REDACTAR DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Carlos Vidal Prado

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ACERCAMIENTO al SISTEMA EUROPEO DE DDHH:

- **PARTE DEL SISTEMA GLOBAL (INTERNACIONAL Y NACIONALES)**
- **SISTEMA EUROPEO:**
 - **CONSEJO DE EUROPA** (CEDH y TEDH, más otros instrumentos como CSE, etc.). Práctica demanda individual ante TEDH.
 - **UNIÓN EUROPEA** (CDFUE y TJUE). *Práctica voto particular.*

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ACERCAMIENTO al CEDH:

- **PARTE DOGMÁTICA (Arts. 2-18) [Art. 1 "Pacta sunt Servanda" y "toda persona" como titular]**
- **PARTE ORGÁNICA (Arts. 19-51) [Arts. 52-59 Cláusulas finales]**

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

MODIFICACIONES TANTO EN PARTE DOGMÁTICA COMO DOGMÁTICA (16 PROTOCOLOS)

* **PARTE DOGMÁTICA:** *Nuevos derechos (p.e. PROT. 1: propiedad, educación y elecciones libres) o reforzamiento de los ya reconocidos (p.e. Art. 2 vida → Protocolos 6 y 13).*

* **PARTE ORGÁNICA:** PROTS 9 -"locus standi"-, 11 -"ius standi" y Tribunal único y permanente-, 14 -juez único-, 15 -en vigor desde 1.02.22, plazo 4 meses en lugar de 6 para demanda- y 16 -nueva jurisdicción consultiva, por cortes supremas nacionales.

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

“PRÁCTICA INVERSA”

REDACCIÓN DE DEMANDA (“producto inicial” o “input”)

SOBRE LA BASE DE UNA SENTENCIA (“producto final” o “output”)

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ESTRUCTURA DE DEMANDA

=

PARALELISMO CON ESTRUCTURA DE SENTENCIA

- * ENCABEZAMIENTO (PARTE INTRODUCTORIA)**
- * HECHOS**
- * FUNDAMENTOS JURÍDICOS (PROCEDIMENTALES Y SUSTANCIALES)**
- * PEDIDO/PETITUM (OBJETO DE LA DEMANDA) ← → FALLO**

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

RECORDANDO CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD:

i) Tres reglas generales de Derecho internacional:

- **agotamiento de los recursos internos (PERO efectivos o no ilusorios)**
- **PLAZO DE CUATRO MESES**(desde vigencia del Protocolo N° 15)
- **no duplicidad con otras instancias internacionales** (no someter el caso al TEDH si, p.e., ya presentado al Comité de Derechos Humanos de la ONU) **PERO POTENCIALES CONFLICTOS A NIVEL EUROPEO** (p.e. entre TEDH Y TJUE, o TEDH Y Comité Europeo de Derechos Sociales)

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

RECORDANDO CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD:

ii) *Cuatro condiciones específicas establecidas por el CEDH:*

- invocar derechos reconocidos en el CEDH o sus Protocolos (***ratione materiae***); **PERO DERECHOS CONEXOS** (p.e.. Case of *López Ostra v. Spain*, 9 Diciembre 1994)
- formulación de la demanda por víctima directa o indirecta (***ratione personae*** –la “action popularis” no permitida); **PERO “VÍCTIMA POTENCIAL” Y TAMBIEN AMICUS CURIAE.**
- violaciones cometidas tras la vigencia del CEDH o Protocolos en el Estado demandando (***ratione temporis*** – **PERO “VIOLACIÓN CONTINUA”-**);
- denuncia de violaciones en el territorio o la jurisdicción (espacio terrestre, mar territorial, espacio aéreo, subsuelo, buques y aeronaves con bandera del país, y sedes diplomáticas y consulares) del Estado demandado (***ratione loci*** –**PERO CASOS EXTRATERRITORIALES**, p.e. case of *Soering v. the United Kingdom*, 7 Julio 1989, o case of *Berrehab v. the Netherlands*, 21 Junio 1988).

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

CONSEJOS PARA ELEGIR LA SENTENCIA:

- Una sentencia en cuyo fallo se concluya al menos que hay una violación de derechos, pues ello significará que se ha estimado parcial o totalmente la demanda (es decir, se han acogido los argumentos de la parte demandante).
- Una sentencia sobre una materia que resulte de interés al estudiante y en la que pueda haber otra jurisprudencia internacional comparada (por ejemplo, de los órganos de protección de Naciones Unidas -Comité de Derechos Humanos, Comité DESC o Comités de la OIT-, de la Corte Interamericana de Derechos humanos, o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; **ESTO PUEDE LOCALIZARSE EN LA SENTENCIA NORMALMENTE EN LA PARTE DE LOS HECHOS, TRAS LAS "CIRCUNSTANCIAS DEL CASO", AL RECOGER EL DERECHO INTERNO Y OTROS ESTÁNDARES INTERNACIONALES PERTINENTES SI LOS HUBIERE**).

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

INSTRUCCIONES PARA ELEGIR LA SENTENCIA:

* ACCEDER A LA WEB OFICIAL DEL TEDH: www.echr.coe.int (para sentencias traducidas al castellano: <https://www.mjusticia.gob.es/> → Ministerio de Justicia de España:

* Una vez dentro: “case-law” → “Judgments and decisions” → HUDOC database.

• Pulsar en el icono del TEDH:



• APARECERA EL FORMULARIO DE BÚSQUEDA:

* PARA SELECCIONAR LA MATERIA DE INTERÉS, DOS POSIBILIDADES: “Text” (p.e. “noise pollution” -contaminación acústica- o “Keywords”).

• Y, además, poner en “Conclusion” → “Violation”.

• Por último, seleccionar “date” (fecha desde 1 de junio de 2017 hasta la actualidad; si se trata de una sentencia anterior de interés, consultar si es posible).

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ESTRUCTURA DE DEMANDA

* PARTE ENCABEZAMIENTO/PARTE INTRODUCTORIA:

-IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE (“*RATIONE PERSONAE*”):

- víctima directa o indirecta; no “*actio popularis*”, pero excepcionalmente “víctima potencial” -cuando legislación nacional impide ejercicio de derechos- y también “*amicus curiae*”/parte coadyuvante.
- Persona física (o grupo de personas) y jurídicas (privadas, NO ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES/autoridades públicas)

versus

ESTADO(S) DEMANDADO(S)

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ESTRUCTURA DE DEMANDA

*** PARTE ENCABEZAMIENTO/PARTE INTRODUCTORIA:**

-IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

I. LAS PARTES

A. EL DEMANDANTE / LA DEMANDANTE

B. LA ALTA PARTE CONTRATANTE

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ESTRUCTURA DE DEMANDA

*** PARTE ENCABEZAMIENTO/PARTE INTRODUCTORIA:**

-IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

I. PARTE DEMANDANTE:

-puede pedir el anonimato para que su nombre no aparezca en la sentencia (menores, personas con enfermedades, etc.).

-no necesario tener representante al principio (sí en caso de no ser rechazada la demanda desde el principio y se comuniqué al Estado demandado para oponerse), si bien normalmente ya contará con la o el representante de las vías nacionales de recurso (en el formulario oficial hay un apartado relativo a « poder » en donde firman demandante y representante « jurista »)

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ESTRUCTURA DE DEMANDA

* PARTE ENCABEZAMIENTO/PARTE INTRODUCTORIA:

-IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

I. PARTE DEMANDANTE:

-puede solicitar medidas cautelares en virtud del art. 39 del Reglamento del TEDH (se envían por fax o por correo certificado, NO por correo electrónico):

CONTENIDO

«Artículo 39 – Urgente

Persona a contactar (nombre y demás datos de contacto) : ...

[En los asuntos de expulsión o extradición] Fecha y hora de expulsión y de destino: ... »

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ESTRUCTURA DE DEMANDA

* ANTECEDENTES/HECHOS RELEVANTES:

II. EXPOSÉ DES FAITS

STATEMENT OF THE FACTS

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

[IDENTIFICABLES EN LOS APARTADOS “CIRCUNSTANCIAS DEL CASO” Y TAMBIÉN EN “EL DERECHO INTERNO” → PUES EL ORDENAMIENTO INTERNO NO CONSTITUYE FUNDAMENTOS JURÍDICOS, SINO UN DATO, MÁS SOBRE CÓMO SE HA TRATADO LA SITUACIÓN FÁCTICA DENUNCIADA]

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ESTRUCTURA DE DEMANDA

*** FUNDAMENTOS/RAZONAMIENTOS/ARGUMENTOS JURÍDICOS [PROCEDIMENTALES Y SUSTANCIALES]:**

III. *EXPOSICIÓN DE LA(S) VIOLACIÓN(ES) DEL CONVENIO Y / O DE SUS PROTOCOLOS ALEGADAS, ASÍ COMO DE LOS ARGUMENTOS EN QUE SE BASE*

[SE TRATA DE LA PARTE CENTRAL DE LA DEMANDA, QUE RESPONDE TANTO A UNA CONDICIÓN DE ADMISIBILIDAD -*RATIONE MATERIAE*, PARA JUSTIFICAR QUE SE DENUNCIA “MATERIA CONVENCIONAL”, ESTO ES DERECHOS “MATERIALMENTE” RECONOCIDOS EN, EL CEDH-, COMO A LA FUNDAMENTACIÓN O ARGUMENTACIÓN JURÍDICA MATERIAL]

MUY IMPORTANTE: SERÁ DE UTILIDAD UTILIZAR LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE, ASÍ COMO LA DEL PROPIO TEDH EN CASO DE HABER RAZONADO QUE HAY VIOLACIÓN; PERO NUNCA UTILIZAR LOS ARGUMENTOS DEL GOBIERNO, QUE LÓGICAMENTE SE OPONE O RECHAZA LA DEMANDA.

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ESTRUCTURA DE DEMANDA

* MÁS FUNDAMENTOS/RAZONAMIENTOS/ARGUMENTOS JURÍDICOS [PROCEDIMENTALES]:

IV. EXPOSICIÓN RELATIVA A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 35 § 1 DEL CONVENIO

- *16. Decisión interna definitiva (fecha y naturaleza de la decisión, órgano judicial u otro que la ha dictado)*

[JUSTIFICACIÓN DE HABER AGOTADO RECURSOS INTERNOS Y DE PRESENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES DESDE NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN NACIONAL DEFINITIVA]

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ESTRUCTURA DE DEMANDA

* **MÁS FUNDAMENTOS/RAZONAMIENTOS/ARGUMENTOS JURÍDICOS [PROCEDIMENTALES]:**

IV. EXPOSICIÓN RELATIVA A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 35 § 1 DEL CONVENIO

- *17. Otras decisiones (citadas por orden cronológico indicando, para cada una, su fecha, su naturaleza y el órgano judicial u otro que la ha dictado)*

[JUSTIFICACIÓN ASIMISMO DE HABER AGOTADO RECURSOS INTERNOS]

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ESTRUCTURA DE DEMANDA

* **MÁS FUNDAMENTOS/RAZONAMIENTOS/ARGUMENTOS JURÍDICOS [PROCEDIMENTALES]:**

IV. EXPOSICIÓN RELATIVA A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 35 § 1 DEL CONVENIO

- *18. ¿Disponía el / la demandante de un recurso que no ha ejercitado ? En caso afirmativo, ¿qué recurso y por qué no lo ha ejercitado ?*

[LÓGICAMENTE, LA RESPUESTA SERÁ NEGATIVA EN LA MAYOR PARTE DE LOS CASOS; DE LO CONTRARIO, DEMOSTRAR QUE LOS RECURSOS ERAN INEXISTENTES, INEFECTIVOS O ILUSORIOS]

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ESTRUCTURA DE DEMANDA

* MÁS FUNDAMENTOS/RAZONAMIENTOS/ARGUMENTOS JURÍDICOS [PROCEDIMENTALES]:

VI. DECLARACIÓN EN RELACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS INTERNACIONALES QUE ESTÉN CONOCIENDO O HAYAN CONOCIDO DEL CASO

- *20. Sírvase indicar si el / la demandante ha sometido ante otra instancia internacional de investigación o de resolución los agravios alegados en la presente demanda. En caso afirmativo, se ruega facilitar toda información pertinente al respecto.*

[LÓGICAMENTE, LA RESPUESTA SERÁ NEGATIVA, PUES COMO REGLA GENERAL NO CABE LA DUPLICIDAD DE INSTANCIAS INTERNACIONALES; POR EJEMPLO, SI SE HA ACUDIDO AL COMITE DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU -Pacto de Derechos Civiles y Políticos-]

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

ESTRUCTURA DE DEMANDA

* SUPPLICO/PEDIDO/OBJETO DE LA DEMANDA

• *v. EXPOSICIÓN DEL OBJETO DE LA DEMANDA*

[NORMALMENTE, UN DOBLE PEDIDO AL TEDH:

- A) Que declara la violación de los artículos y derechos alegados o invocados.
- B) Que se indemnice a la víctima por daño moral y material y gastos y costas procesales.

El sistema de reparaciones es menos amplio que en el ámbito interamericano, si bien en algunos casos puede pedirse al TEDH que declare la puesta en libertad de la persona detenida con vulneración del CEDH, o que declare que el Estado debe modificar su legislación; no se pide que se anulen los actos judiciales nacionales violatorios, pues “va de suyo” que esa es la consecuencia si se declara la violación].

DEMANDA INDIVIDUAL ANTE EL TEDH

LUGAR DE ENVÍO DE LA DEMANDA

Monsieur le Greffier de la Cour européenne des droits de l'homme
Conseil de l'Europe
F-67075 Strasbourg Cedex

EUJuris Training Course.

Nombre y apellidos:

Caso práctico: Los particulares ante el Tribunal General de la UE

Profesor/a: Fernando Val Garijo

Enunciado:

Indique en cada caso si los particulares tienen legitimación activa para interponer un recurso de anulación:

- 1) Una empresa neerlandesa que importa melocotones y nectarinas pretende recurrir en anulación una decisión de la Comisión que no autoriza a los Países Bajos a suspender parcialmente los derechos de aduana aplicables a las importaciones de estos productos procedentes de terceros

- 2) La Comisión adopta una decisión transfiriendo a España una suma de dinero en concepto de ayuda financiera para construir dos centrales eléctricas en las Islas Canarias sin necesidad de elaborar previamente una evaluación de impacto ambiental. Una ONG medioambiental, junto con asociaciones locales y residentes en las islas pretende recurrir en anulación dicha decisión

- 3) Un reglamento del Consejo reservaba el término *crémant* para designar vinos espumosos producidos en Francia y Luxemburgo. Un productor español de vino espumoso alega que esa denominación también es aplicable a algunos de sus vinos y se propone recurrir en anulación el reglamento del Consejo

- 4) La Comisión adopta un reglamento imponiendo unos tamaños mínimos de malla en las redes de pesca. Considerando que esta medida impone unas obligaciones excesivas, una compañía pesquera francesa se plantea recurrirla en anulación

- 5) Una asociación de agricultores pretende que sea declarado nulo un reglamento que modifica la organización común del mercado del aceite de oliva. El Tribunal General rechaza que la asociación tenga legitimación activa para interponer el recurso de anulación. La asociación apela esta decisión, alegando que se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva



EUJuris Training Course.

Prof^a. Dra. Cristina Elías Méndez. 14/09/2022.

**LAS ACCIONES POSITIVAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE:
SENTENCIAS TRAS EL TRATADO DE ÁMSTERDAM**

El Derecho originario no prevé la acción positiva (casos Kalanke y Marshall). Solo en 1999 se incorpora al Tratado de Ámsterdam.

Sentencias tras el Tratado de Ámsterdam:

- Caso Badeck (2000)
- Caso Abrahamsson (2000)
- Caso Briheche (2004)



RECORDATORIO:

Casos Kalanke y Marschall: El Derecho originario no prevé la acción positiva. Solo en 1999 se incorpora al Tratado de Ámsterdam.

CASO KALANKE, 1995

HECHOS:

El señor Kalanke y la señora Glissmann concursan a la jefatura del servicio de parques y jardines del Ayuntamiento de Bremen:

De la resolución de remisión se deduce que, en la última fase de un procedimiento de selección destinado a cubrir un puesto de jefe de sección del Servicio de Parques y Jardines de la ciudad de Bremen, debía optarse entre dos candidatos clasificados ambos en el grado retributivo III BAT:

— el Sr. Kalanke, parte demandante en el procedimiento principal, Ingeniero Superior de Jardines y Paisajes, que trabajaba desde 1973 como técnico de planificación de jardines en el Servicio de Parques y Jardines y ejercía en él las funciones de adjunto permanente del Jefe de Sección;

— La Sra. Glißmann, Ingeniera Superior Paisajista desde 1983 y que trabajaba desde 1975 en el mismo Servicio, también como técnico de planificación de jardines.

El Comité de Personal no dio su acuerdo a la propuesta de promoción del Sr. Kalanke presentada por la dirección del Servicio de Parques y Jardines. En el procedimiento de mediación que se siguió se recomendó el nombramiento del Sr. Kalanke. A consecuencia de ello, el Comité de Personal consideró infructuosa la mediación y solicitó que se pronunciara el Comité de Conciliación. Este, mediante decisión vinculante para el empleador, consideró que los dos candidatos poseían la misma capacitación y que, en virtud de la LGG, debía darse preferencia al candidato de sexo femenino.

Así, pues:

La dirección del servicio propone al candidato masculino.

El comité de conciliación propone a la señora Glissmann atendiendo a lo dispuesto por la Ley del Land de Bremen.

La Ley del Land de Bremen da preferencia a las candidatas femeninas en los puestos de la Administración en los que las mujeres tuviesen menor representación (inferior al 50%) siempre que demostraran idéntica cualificación.

DEMANDA:

Contenido de la demanda del señor Kalanke. ¿Qué impugna? ¿Qué alega?

NORMATIVA NACIONAL:

Apartados 1 y 4 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70).

El artículo 4 de la *Landesgleichstellungsgesetz* de 20 de noviembre de 1990 (Ley del Land de Bremen relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en la Función Pública) dispone lo siguiente:

«Selección, Provisión de puestos de trabajo y Promoción

- 1) Al efectuar la selección, incluso para proveer un puesto de funcionario o de juez, que no tenga fines de formación, se **concederá preferencia a las mujeres, frente a los candidatos masculinos con la misma capacitación en aquellos sectores en los que estén infrarrepresentadas.**
- 2) Al proveerse un puesto correspondiente a un grado de salarios, sueldos y retribuciones superior **se concederá preferencia a las mujeres frente a los candidatos masculinos con la misma capacitación si, en el sector de que se trata, están infrarrepresentadas.** Lo mismo sucederá en caso de provisión de otro puesto de trabajo y en caso de promoción.
- 3) (...)
- 4) Para determinar la capacitación sólo se tendrán en cuenta las exigencias de la profesión, del puesto de trabajo que deba proveerse o del cuerpo. La experiencia y las aptitudes específicas, adquiridas por ejemplo en el marco de las tareas familiares, de las actividades que impliquen un compromiso social o sean de carácter no retribuido, se considerarán parte de la capacitación en el sentido de los apartados 1 y 2 únicamente si son útiles para desempeñar la actividad de que se trate.
- 5) Existe infrarrepresentación de las mujeres cuando, en los distintos grados de salarios, sueldos y retribuciones de las respectivas categorías del personal de un determinado servicio, las mujeres no cubren al menos la mitad de los puestos. También existirá cuando suceda lo mismo en los distintos niveles de función previstos en el organigrama.»



PREGUNTAS / TJUE:

Procedimiento.

Artículos pertinentes.

Pregunta del procedimiento.

¿CUÁL ES LA PERSPECTIVA DE ANÁLISIS DEL TJUE?

Interpretación y aplicación del concepto de acción positiva.

Requisitos que impone a la acción positiva.

Alcance de las excepciones.

FALLO:

Respuesta a la/s pregunta/s del procedimiento.

VALORACIÓN.

CASO MARSCHALL (1997)

HECHOS:

El señor Marschall aspira a una promoción en un centro escolar.

Se elige a la candidata femenina en aplicación de la previsión contenida en una Ley regional alemana.

Litigio entre el Sr. Marschall y el *Land* de Renania-Westfalia (en lo sucesivo, «*Land*») sobre la candidatura del primero a un puesto de promoción en el centro escolar de Schwerte (Alemania).

DEMANDA:

Contenido de la demanda del señor Kalanke. ¿Qué impugna? ¿Qué alega?

PROCEDIMIENTO.

NORMAS APLICABLES:

Segunda frase del apartado 5 del artículo 25 de la *Beamten-gesetz* (Ley de la Función Pública del Land):

«Cuando, en el sector del organismo competente en el que deba producirse la promoción, haya menos mujeres que hombres en el nivel del correspondiente puesto de la carrera, se concederá preferencia en la promoción a las mujeres, a igualdad de aptitud, competencia y prestaciones profesionales, **salvo que concurren en la persona de un candidato motivos que inclinen la balanza a su favor;** [...]»



DIFERENCIAS RELEVANTES ENTRE EL CASO KALANKE Y EL CASO MARSCHALL.

La Ley de Renania-Westfalia sí incorpora una excepción expresa cuando concurren motivos que inclinen la balanza en favor del varón.

POSTURA Y JURISPRUDENCIA DEL TJUE.

FALLO.

VALORACIÓN caso Marschall.

ACCIONES POSITIVAS Y TJUE ANTES DEL TRATADO DE ÁMSTERDAM: VALORACIÓN FINAL

Casos Kalanke y Marschall: El Derecho originario no prevé la acción positiva. Solo en 1999 se incorpora al Tratado de Ámsterdam.

¿Repercutió la acción legislativa en la interpretación del TJUE?

SENTENCIAS TRAS EL TRATADO DE ÁMSTERDAM:

CASO BADECK (2000)

Primera sentencia dictada tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam.

La acción positiva en la función pública.

HECHOS:

Varios parlamentarios del Estado de Hesse cuestionan la validez de una Ley de dicho Estado, de 1993, sobre la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y para la eliminación de la discriminación de las mujeres en la Administración pública.

Los parlamentarios impugnan la Ley por considerarla contraria a la Constitución del Land de Hesse y a la Directiva 76/207/CEE.

El órgano jurisdiccional alemán formula en la cuestión prejudicial 5 preguntas relativas a la admisibilidad, requisitos y límites de la acción positiva en el Derecho comunitario.

TJUE:

MEDIDAS EXAMINADAS:

- En los sectores de **la función pública** donde las mujeres están infra-representadas, en caso de igualdad de cualificación, tiene preferencia la mujer, garantizándose que las candidaturas son objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta situaciones particulares de naturaleza personal de todos los candidatos.
- Entre los objetivos del plan de promoción de la mujer para puestos de provisión temporal pertenecientes al sector científico o para los auxiliares científicos debe preverse **un porcentaje de personal femenino equivalente al menos a la**

proporción que las mujeres representan entre los licenciados, los doctorados o los estudiantes de la respectiva especialidad.

- **Se reserva a las mujeres al menos la mitad de las plazas de formación para las profesiones que requieran una formación especializada en las que las mujeres estén infrarrepresentadas** y respecto de las cuales el Estado no posea el monopolio, salvo que, pese a la adopción de medidas apropiadas para divulgar entre las mujeres la existencia de plazas disponibles de formación profesional, las candidaturas femeninas fueran insuficientes.
- En caso de igualdad de cualificación entre candidatos de distinto sexo, se garantiza que las mujeres cualificadas sean convocadas a **entrevistas** de presentación en los sectores en que están infrarrepresentadas.
- Respecto de los **órganos de representación de los trabajadores**, de gestión y de control, las disposiciones de desarrollo deben tomar como objetivo **que la participación de la mujer sea al menos igual.**

CONCLUSIONES del TJUE:

- Doctrina del TJUE sobre acción positiva en contratación y promoción.
- Doctrina del TJUE sobre acción positiva en materia de formación para el empleo.

VALORACIÓN DE LA DOCTRINA DEL TJUE.

CASO ABRAHAMSON (2000)

Preferencia a la persona del sexo infrarrepresentado aunque no tenga los mismos méritos que la del sexo opuesto.

HECHOS:

Para la provisión de un puesto de profesor de Ciencias de la Hidrosfera en la Universidad de Gotemburgo (Suecia) fue seleccionada una candidata femenina, suficientemente capacitada pero con méritos inferiores a los del Sr. Abrahamsson.

Esta decisión fue adoptada al amparo del Reglamento sueco 1995:936, sobre determinados contratos de profesor y de adjunto de investigación creados para promover la igualdad de oportunidades, y del plan de igualdad entre hombres y mujeres de la Universidad de Gotemburgo, que contempla la elección del candidato que presente las aptitudes suficientes para desempeñar el puesto en cuestión y pertenezca al sexo infrarrepresentado, siempre y cuando no haya una notoria diferencia en las capacidades de los candidatos que suponga una vulneración de la exigencia de objetividad en la contratación.

El nombramiento, por parte del Rector de la Universidad, de la candidata femenina tomó en cuenta que la diferencia en los méritos no era de tal relieve que pudiera producir dicho resultado contrario a la objetividad.

ARGUMENTACIÓN Y CONCLUSIONES del TJUE:

- ¿Se opone el Derecho de la UE a que una persona del sexo infrarrepresentado tenga preferencia automática frente a un competidor del sexo opuesto?
- ¿Se opone el Derecho de la UE a que una persona del sexo infrarrepresentado tenga preferencia frente a un competidor del sexo opuesto? Requisitos.

VALORACIÓN DE LA DOCTRINA DEL TJUE.

CASO BRIHECHE (2004)

PREGUNTA DEL CASO:

Validez de restricciones a los varones que quieren trabajar.

HECHOS:

Se discute sobre la validez de una norma (francesa) referida a la edad máxima de acceso al empleo público. En concreto, la que permite optar a esos empleos a las viudas con necesidad de trabajar, pero no a los viudos que se encuentren en la misma situación.

ARGUMENTACIÓN Y CONCLUSIONES del TJUE:

VALORACIÓN

VALORACIÓN FINAL

BIBLIOGRAFÍA:

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Constitucionalismo multinivel. Derechos fundamentales*, 5ª edición, Sanz y Torres, Madrid, 2020.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. y ELÍAS MÉNDEZ, C., *Derecho Constitucional Europeo*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019.

SÁNCHEZ TRIGUEROS, C., “Concepto y fundamentación jurídica de las acciones positivas y la promoción profesional de las mujeres en la jurisprudencia del TJUE”, *Femeris*, vol. 4, nº. 2, pp. 50-69.



EUJuris Training Course.

Nombre y apellidos:

Caso práctico: Los particulares ante el Tribunal General de la UE

Profesor/a: Fernando Val Garijo

Enunciado:

Indique en cada caso si los particulares tienen legitimación activa para interponer un recurso de anulación:

- 1) Una empresa neerlandesa que importa melocotones y nectarinas pretende recurrir en anulación una decisión de la Comisión que no autoriza a los Países Bajos a suspender parcialmente los derechos de aduana aplicables a las importaciones de estos productos procedentes de terceros

- 2) La Comisión adopta una decisión transfiriendo a España una suma de dinero en concepto de ayuda financiera para construir dos centrales eléctricas en las Islas Canarias sin necesidad de elaborar previamente una evaluación de impacto ambiental. Una ONG medioambiental, junto con asociaciones locales y residentes en las islas pretende recurrir en anulación dicha decisión

- 3) Un reglamento del Consejo reservaba el término crémant para designar vinos espumosos producidos en Francia y Luxemburgo. Un productor español de vino espumoso alega que esa denominación también es aplicable a algunos de sus vinos y se propone recurrir en anulación el reglamento del Consejo

- 4) La Comisión adopta un reglamento imponiendo unos tamaños mínimos de malla en las redes de pesca. Considerando que esta medida impone unas obligaciones excesivas, una compañía pesquera francesa se plantea recurrirla en anulación

- 5) Una asociación de agricultores pretende que sea declarado nulo un reglamento que modifica la organización común del mercado del aceite de oliva. El Tribunal General rechaza que la asociación tenga legitimación activa para interponer el recurso de anulación. La asociación apela esta decisión, alegando que se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva



EUJuris Training Course.

Prof^a. Dra. Cristina Elías Méndez. 14/09/2022.

**LAS ACCIONES POSITIVAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE:
SENTENCIAS TRAS EL TRATADO DE ÁMSTERDAM**

El Derecho originario no prevé la acción positiva (casos Kalanke y Marshall). Solo en 1999 se incorpora al Tratado de Ámsterdam.

Sentencias tras el Tratado de Ámsterdam:

- Caso Badeck (2000)
- Caso Abrahamsson (2000)
- Caso Briheche (2004)



RECORDATORIO:

Casos Kalanke y Marschall: El Derecho originario no prevé la acción positiva. Solo en 1999 se incorpora al Tratado de Ámsterdam.

CASO KALANKE, 1995

HECHOS:

El señor Kalanke y la señora Glissmann concursan a la jefatura del servicio de parques y jardines del Ayuntamiento de Bremen:

De la resolución de remisión se deduce que, en la última fase de un procedimiento de selección destinado a cubrir un puesto de jefe de sección del Servicio de Parques y Jardines de la ciudad de Bremen, debía optarse entre dos candidatos clasificados ambos en el grado retributivo III BAT:

— el Sr. Kalanke, parte demandante en el procedimiento principal, Ingeniero Superior de Jardines y Paisajes, que trabajaba desde 1973 como técnico de planificación de jardines en el Servicio de Parques y Jardines y ejercía en él las funciones de adjunto permanente del Jefe de Sección;

— La Sra. Glißmann, Ingeniera Superior Paisajista desde 1983 y que trabajaba desde 1975 en el mismo Servicio, también como técnico de planificación de jardines.

El Comité de Personal no dio su acuerdo a la propuesta de promoción del Sr. Kalanke presentada por la dirección del Servicio de Parques y Jardines. En el procedimiento de mediación que se siguió se recomendó el nombramiento del Sr. Kalanke. A consecuencia de ello, el Comité de Personal consideró infructuosa la mediación y solicitó que se pronunciara el Comité de Conciliación. Este, mediante decisión vinculante para el empleador, consideró que los dos candidatos poseían la misma capacitación y que, en virtud de la LGG, debía darse preferencia al candidato de sexo femenino.

Así, pues:

La dirección del servicio propone al candidato masculino.

El comité de conciliación propone a la señora Glissmann atendiendo a lo dispuesto por la Ley del Land de Bremen.

La Ley del Land de Bremen da preferencia a las candidatas femeninas en los puestos de la Administración en los que las mujeres tuviesen menor representación (inferior al 50%) siempre que demostraran idéntica cualificación.

DEMANDA:

Contenido de la demanda del señor Kalanke. ¿Qué impugna? ¿Qué alega?

NORMATIVA NACIONAL:

Apartados 1 y 4 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70).

El artículo 4 de la *Landesgleichstellungsgesetz* de 20 de noviembre de 1990 (Ley del Land de Bremen relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en la Función Pública) dispone lo siguiente:

«Selección, Provisión de puestos de trabajo y Promoción

- 1) Al efectuar la selección, incluso para proveer un puesto de funcionario o de juez, que no tenga fines de formación, se **concederá preferencia a las mujeres, frente a los candidatos masculinos con la misma capacitación en aquellos sectores en los que estén infrarrepresentadas.**
- 2) Al proveerse un puesto correspondiente a un grado de salarios, sueldos y retribuciones superior **se concederá preferencia a las mujeres frente a los candidatos masculinos con la misma capacitación si, en el sector de que se trata, están infrarrepresentadas.** Lo mismo sucederá en caso de provisión de otro puesto de trabajo y en caso de promoción.
- 3) (...)
- 4) Para determinar la capacitación sólo se tendrán en cuenta las exigencias de la profesión, del puesto de trabajo que deba proveerse o del cuerpo. La experiencia y las aptitudes específicas, adquiridas por ejemplo en el marco de las tareas familiares, de las actividades que impliquen un compromiso social o sean de carácter no retribuido, se considerarán parte de la capacitación en el sentido de los apartados 1 y 2 únicamente si son útiles para desempeñar la actividad de que se trate.
- 5) Existe infrarrepresentación de las mujeres cuando, en los distintos grados de salarios, sueldos y retribuciones de las respectivas categorías del personal de un determinado servicio, las mujeres no cubren al menos la mitad de los puestos. También existirá cuando suceda lo mismo en los distintos niveles de función previstos en el organigrama.»



PREGUNTAS / TJUE:

Procedimiento.

Artículos pertinentes.

Pregunta del procedimiento.

¿CUÁL ES LA PERSPECTIVA DE ANÁLISIS DEL TJUE?

Interpretación y aplicación del concepto de acción positiva.

Requisitos que impone a la acción positiva.

Alcance de las excepciones.

FALLO:

Respuesta a la/s pregunta/s del procedimiento.

VALORACIÓN.

CASO MARSCHALL (1997)

HECHOS:

El señor Marschall aspira a una promoción en un centro escolar.

Se elige a la candidata femenina en aplicación de la previsión contenida en una Ley regional alemana.

Litigio entre el Sr. Marschall y el *Land* de Renania-Westfalia (en lo sucesivo, «*Land*») sobre la candidatura del primero a un puesto de promoción en el centro escolar de Schwerte (Alemania).

DEMANDA:

Contenido de la demanda del señor Kalanke. ¿Qué impugna? ¿Qué alega?

PROCEDIMIENTO.

NORMAS APLICABLES:

Segunda frase del apartado 5 del artículo 25 de la *Beamtengesetz* (Ley de la Función Pública del Land):

«Cuando, en el sector del organismo competente en el que deba producirse la promoción, haya menos mujeres que hombres en el nivel del correspondiente puesto de la carrera, se concederá preferencia en la promoción a las mujeres, a igualdad de aptitud, competencia y prestaciones profesionales, **salvo que concurren en la persona de un candidato motivos que inclinen la balanza a su favor;** [...]»



DIFERENCIAS RELEVANTES ENTRE EL CASO KALANKE Y EL CASO MARSCHALL.

La Ley de Renania-Westfalia sí incorpora una excepción expresa cuando concurren motivos que inclinen la balanza en favor del varón.

POSTURA Y JURISPRUDENCIA DEL TJUE.

FALLO.

VALORACIÓN caso Marschall.

ACCIONES POSITIVAS Y TJUE ANTES DEL TRATADO DE ÁMSTERDAM: VALORACIÓN FINAL

Casos Kalanke y Marschall: El Derecho originario no prevé la acción positiva. Solo en 1999 se incorpora al Tratado de Ámsterdam.

¿Repercutió la acción legislativa en la interpretación del TJUE?

SENTENCIAS TRAS EL TRATADO DE ÁMSTERDAM:

CASO BADECK (2000)

Primera sentencia dictada tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam.

La acción positiva en la función pública.

HECHOS:

Varios parlamentarios del Estado de Hesse cuestionan la validez de una Ley de dicho Estado, de 1993, sobre la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y para la eliminación de la discriminación de las mujeres en la Administración pública.

Los parlamentarios impugnan la Ley por considerarla contraria a la Constitución del Land de Hesse y a la Directiva 76/207/CEE.

El órgano jurisdiccional alemán formula en la cuestión prejudicial 5 preguntas relativas a la admisibilidad, requisitos y límites de la acción positiva en el Derecho comunitario.

TJUE:

MEDIDAS EXAMINADAS:

- En los sectores de **la función pública** donde las mujeres están infra-representadas, en caso de igualdad de cualificación, tiene preferencia la mujer, garantizándose que las candidaturas son objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta situaciones particulares de naturaleza personal de todos los candidatos.
- Entre los objetivos del plan de promoción de la mujer para puestos de provisión temporal pertenecientes al sector científico o para los auxiliares científicos debe preverse **un porcentaje de personal femenino equivalente al menos a la**

proporción que las mujeres representan entre los licenciados, los doctorados o los estudiantes de la respectiva especialidad.

- **Se reserva a las mujeres al menos la mitad de las plazas de formación para las profesiones que requieran una formación especializada en las que las mujeres estén infrarrepresentadas** y respecto de las cuales el Estado no posea el monopolio, salvo que, pese a la adopción de medidas apropiadas para divulgar entre las mujeres la existencia de plazas disponibles de formación profesional, las candidaturas femeninas fueran insuficientes.
- En caso de igualdad de cualificación entre candidatos de distinto sexo, se garantiza que las mujeres cualificadas sean convocadas a **entrevistas** de presentación en los sectores en que están infrarrepresentadas.
- Respecto de los **órganos de representación de los trabajadores**, de gestión y de control, las disposiciones de desarrollo deben tomar como objetivo **que la participación de la mujer sea al menos igual.**

CONCLUSIONES del TJUE:

- Doctrina del TJUE sobre acción positiva en contratación y promoción.
- Doctrina del TJUE sobre acción positiva en materia de formación para el empleo.

VALORACIÓN DE LA DOCTRINA DEL TJUE.

CASO ABRAHAMSON (2000)

Preferencia a la persona del sexo infrarrepresentado aunque no tenga los mismos méritos que la del sexo opuesto.

HECHOS:

Para la provisión de un puesto de profesor de Ciencias de la Hidrosfera en la Universidad de Gotemburgo (Suecia) fue seleccionada una candidata femenina, suficientemente capacitada pero con méritos inferiores a los del Sr. Abrahamsson.

Esta decisión fue adoptada al amparo del Reglamento sueco 1995:936, sobre determinados contratos de profesor y de adjunto de investigación creados para promover la igualdad de oportunidades, y del plan de igualdad entre hombres y mujeres de la Universidad de Gotemburgo, que contempla la elección del candidato que presente las aptitudes suficientes para desempeñar el puesto en cuestión y pertenezca al sexo infrarrepresentado, siempre y cuando no haya una notoria diferencia en las capacidades de los candidatos que suponga una vulneración de la exigencia de objetividad en la contratación.

El nombramiento, por parte del Rector de la Universidad, de la candidata femenina tomó en cuenta que la diferencia en los méritos no era de tal relieve que pudiera producir dicho resultado contrario a la objetividad.



ARGUMENTACIÓN Y CONCLUSIONES del TJUE:

- ¿Se opone el Derecho de la UE a que una persona del sexo infrarrepresentado tenga preferencia automática frente a un competidor del sexo opuesto?
- ¿Se opone el Derecho de la UE a que una persona del sexo infrarrepresentado tenga preferencia frente a un competidor del sexo opuesto? Requisitos.

VALORACIÓN DE LA DOCTRINA DEL TJUE.

CASO BRIHECHE (2004)

PREGUNTA DEL CASO:

Validez de restricciones a los varones que quieren trabajar.

HECHOS:

Se discute sobre la validez de una norma (francesa) referida a la edad máxima de acceso al empleo público. En concreto, la que permite optar a esos empleos a las viudas con necesidad de trabajar, pero no a los viudos que se encuentren en la misma situación.

ARGUMENTACIÓN Y CONCLUSIONES del TJUE:

VALORACIÓN

VALORACIÓN FINAL

BIBLIOGRAFÍA:

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Constitucionalismo multinivel. Derechos fundamentales*, 5ª edición, Sanz y Torres, Madrid, 2020.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. y ELÍAS MÉNDEZ, C., *Derecho Constitucional Europeo*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019.

SÁNCHEZ TRIGUEROS, C., “Concepto y fundamentación jurídica de las acciones positivas y la promoción profesional de las mujeres en la jurisprudencia del TJUE”, *Femeris*, vol. 4, nº. 2, pp. 50-69.

